

ÁREA E

ÁREA E

EDUCACIÓN

Expedientes Área.....	73
Expedientes remitidos a otros organismos	6
Expedientes admitidos	28
Expedientes rechazados	9

El derecho de todos los ciudadanos a la educación aparece consagrado en el art. 27 de nuestro texto Constitucional, y no sólo es un derecho de reconocimiento absoluto, sino que comprende a su vez una serie de derechos y libertades, que aparecen igualmente reconocidos en el citado precepto, y que lo desarrollan y particularizan configurando un amplio espectro de derechos y libertades educativas que gozan del amparo y la protección que el art. 53 CE otorga a los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos recogidos en el Título I.

Dentro de las materias adscritas al área de educación, el presente capítulo dedica su contenido al relato y comentario de las reclamaciones que se sustancian sobre la actuación de la Administración educativa.

Centraremos nuestra atención en las principales cuestiones suscitadas por los ciudadanos en sus reclamaciones, dando con ello una visión de conjunto sobre los problemas, quizás más representativos que inciden en sus relaciones con la administración.

En atención a la misión de salvaguardia y protección de los derechos fundamentales que esta Procuraduría tiene encomendada por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, nuestra actuación se concreta en una labor de supervisión de las administraciones educativas de la comunidad, que comprende no sólo a la Consejería de Educación sino también a las universidades situadas en nuestra región y a las administraciones locales en la medida en que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones administrativas que, independientemente del organismo autonómico o local del que provengan, tengan relación directa con el derecho a la educación.

Muchos de los escritos que recibimos plantean dudas y solicitan, consecuentemente, información al objeto de resolver las mismas. Es habitual que los estudiantes que acuden a esta Procuraduría lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que afectan de forma particular y en la mayoría de los casos ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante la ausencia de una contestación por escrito a las peticiones o reclamaciones de este colectivo.

El mero hecho de acudir a esta institución y obtener la información reclamada, supone, de por sí, para muchos una gestión satisfactoria (**Q/2285/03, Q/58/04, Q/666/04, Q/1005/04, Q/1465/04, Q/1528/04, Q/1671/04**).

Seguimos recibiendo, igualmente, escritos de quejas -aunque en un número significativamente menor al de otros años, concretamente tres frente a las siete del año 2003-, los cuales por tratarse de actuaciones de la Administración central (Ministerio de Educación y Ciencia) y por ende exceptuadas de la competencia de la supervisión de esta Procuraduría son remitidos al Defensor del Pueblo (**Q/71/04, Q/212/04 y Q/1048/04**).

Con relación a la colaboración mostrada por los diferentes organismos que conforman los órganos directivos de la Consejería de Educación hemos de señalar que ésta ha sido, por lo general, irregular, ya que se han alternado respuestas rápidas junto a casos puntuales en que se produjeron retrasos excesivos o se recibieron informaciones poco adecuadas que dificultaron la tramitación por esta Procuraduría de algunos expedientes.

Nos preocupa que, en algunos casos, los informes recibidos sean tan sucintos (lo que obliga a requerir ampliaciones de los mismos), ya que resulta imposible extraer de ellos los antecedentes indispensables para realizar con corrección nuestra labor supervisora de la actividad administrativa.

En lo concerniente al grado de cooperación de la Administración local ofrecida a esta Procuraduría debemos finalizar reseñando que persisten algunos casos poco ejemplarizantes en los que la falta de respuesta contradice el deber de colaboración que debe presidir las relaciones entre organismos públicos.

Nos referimos al caso del Ayuntamiento de Ponferrada (expediente **Q/1899/02**, del que dimos cumplida cuenta en el informe anual de 2003), receptor de sucesivos requerimientos por parte de esta Procuraduría. En la fecha de cierre del presente informe seguimos sin conocer su postura respecto a la resolución que se formuló en el mes de junio del año 2003 sobre la urgente adopción de medidas de vigilancia para evitar el acceso indiscriminado de personas al recinto escolar “Valentín García Yebra” (recordemos que el problema denunciado era que el patio y las inmediaciones del colegio se convertían en lugares donde se traficaba con drogas los fines de semana).

El artículo 31 de la Ley del Procurador del Común establece que éste en su Informe Anual a las Cortes deberá hacer constar el resultado obtenido en las actuaciones desarrolladas en el ejercicio de sus competencias.

La lógica consecuencia de esta previsión legal es que deba ponerse especial atención en el hecho de si las resoluciones formuladas por esta Institución son aceptadas o no por los destinatarios.

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

1. EDUCACIÓN NO UNIVERSITARIA

Comenzaremos nuestro análisis deteniéndonos brevemente en las estadísticas correspondientes a las quejas que se han presentado ante la Institución en este año, para cuya más adecuada valoración iremos comparando con los datos relativos al ejercicio anterior.

El número de quejas cuya tramitación fue iniciada por el área de educación no universitaria durante del año 2004 fue de 72, cifra sensiblemente inferior a la del año anterior que ascendió a 81 expedientes. A aquélla cifra habría que sumar otros 20 expedientes de quejas de años anteriores y cuya tramitación se ha finalizado durante el ejercicio al que se contrae el presente informe, lo que suma un total de 79 expedientes.

Predominan las quejas relativas a las enseñanzas de educación primaria, así como secundaria, bachillerato y formación profesional, 28 en su conjunto, frente a las de educación infantil que no superaron la docena.

Al igual que ocurriera durante el año pasado, en el ejercicio 2004 hemos observado una consolidación en cuanto al número de reclamaciones promovidas por algún colectivo de padres y madres de alumnos (**Q/226/04**,

Q/460/04, Q/922/04, Q/1053/03, Q/1184/04, Q/1224/04, Q/1227/04, Q/1245/04, Q/1831/04).

En la mayoría de las quejas presentadas subyace el uso administrativo denunciado consistente en la no resolución expresa en tiempo y forma de las distintas peticiones formuladas. En algunas ocasiones lo que se solicita es sencillamente concertar una reunión con dirigentes de la administración (**Q/666/04**) para exponer la problemática y conocer las posibilidades reales de solucionar la misma. El mutismo es, en la mayoría de los casos, la respuesta a sus peticiones.

Sobre este extremo esta Institución ha tenido ocasión de pronunciarse en numerosos expedientes, recordando, insistentemente, que el deber de dar respuesta a todas las solicitudes que formulen los interesados es una obligación fundamental de la administración para con los ciudadanos y como tal, definidora de lo que es el funcionamiento regular de la misma.

Tres han sido las ocasiones en las que esta Procuraduría se ha visto obligada a recordar el deber inexcusable de resolver en plazo y expresamente cuantas reclamaciones, peticiones y recursos se planteen por los ciudadanos ante las mismas.

Nos referimos a los expedientes que a continuación reseñamos: **Q/195/03**, correspondiente a la Consejería de Educación, resolución formulada con fecha 20 de septiembre de 2004 y aceptada con prontitud en fecha 21 de octubre de ese mismo año; **Q/673/03**, correspondiente a la

Dirección Provincial de Educación de Valladolid, resolución formulada con fecha 21 de abril de 2004 y aceptada el 26 de junio de 2004; y, por último, la queja **Q/2190/03**, correspondiente a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca, resolución formulada con fecha 21 de septiembre de 2004 y aceptada el pasado 22 de noviembre de 2004.

El silencio administrativo negativo no es aceptable como forma de resolución de las peticiones o recursos de los administrados, ya que este mecanismo se creó precisamente en beneficio de los particulares, en tanto que la ficción de una resolución presunta dejaba abierta la vía jurisdiccional.

Sin embargo lo cierto es que la práctica del silencio administrativo tiene una consecuencia claramente negativa para el administrado, que afecta a la defensa jurisdiccional de sus derechos o intereses legítimos.

Por último, haremos alusión a la problemática que suscita la evaluación del rendimiento escolar.

Todos los años se reciben quejas relacionadas con la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos (**Q/1409/04**, **Q/1528/04**, **Q/1671/04**); polémica especialmente delicada cuando de las calificaciones depende la promoción o no del alumno a un nuevo curso a nivel educativo.

Normalmente, nuestra intervención en este tipo de expedientes se concreta en comprobar que se hayan respetado los cauces de reclamación

previstos en el ordenamiento educativo y que no se hayan producido situaciones de indefensión para el alumno.

En todo caso, esta Procuraduría no entra a valorar los informes que se emiten por los especialistas educativos ni cuestiona las evaluaciones que en base a los mismos se realizan.

En este sentido, una mayoría de expedientes se archivan una vez constados que estos trámites de evaluación se han respetado, y que lo único que subyace en el fondo del asunto es una mera discrepancia entre el denunciante -padre, madre o alumno-, y el equipo educativo que ha realizado la evaluación del rendimiento escolar del menor en cuestión.

1.1. Ordenación Educativa

Venimos observando, en los últimos años, que las rupturas matrimoniales, cada vez más habituales, suscitan recelo para quienes no ostentan la patria potestad de sus hijos. Con rotundidad se demanda el derecho a conocer, en toda su extensión, la información concerniente a la escolarización de los hijos (Q/673/04).

El deber de crianza y educación de los hijos menores, corresponde a los padres, a quienes se debe otorgar la capacidad legal suficiente para poder llevarlo a cabo.

La determinación de quien ejerce la patria potestad en los supuestos de separación, nulidad o divorcio queda establecida en el art. 156.5 CC que

dispone que: “Si los padres viven separados, la patria potestad se ejercerá por aquel con quien el hijo conviva”.

Siendo esta la regla general, se prevé que el Juez, previa solicitud fundada de parte, pueda acordar el ejercicio conjunto de la patria potestad o la distribución de las funciones inherentes al ejercicio de la misma.

Señala el art. 92 que podrá también acordarse, cuando así convenga a los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por uno de los cónyuges o que el cuidado de ellos corresponda a uno u otro.

En aquellos casos en los que por sentencia judicial se atribuye a ambos progenitores el ejercicio de la patria potestad, se está otorgando tanto al padre como a la madre la capacidad para tomar decisiones en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad. Recordemos que el ejercicio de la patria potestad comprende, entre otros deberes y facultades, velar por los hijos, educarlos y procurarles una formación integral (art. 154 del CC).

Por otra parte, también debemos tener en cuenta que el art. 92 del CC determina que “la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos”, a quienes en virtud del art. 39.3 CE deben prestar asistencia de todo orden.

A fin de poder hacer efectivo el cumplimiento de los deberes y obligaciones señalados en los supuestos de patria potestad compartida ambos progenitores deben estar puntualmente informados de todo lo

relacionado con el desarrollo integral de sus hijos. Por ello, teniendo en cuenta la distinción entre patria potestad y cuidado de los hijos por parte del cónyuge en cuya compañía queden, en el caso de alumnos hijos de padres separados, cuando exista separación legal mediante sentencia y pronunciamiento sobre la custodia a favor de uno de los progenitores, sin que exista al mismo tiempo privación expresa de la patria potestad al otro, ambos tienen derecho a recibir la misma información sobre las circunstancias que concurren en el proceso educativo del menor.

Es evidente que esta duplicidad de información debe ser solicitada por el interesado que no ostente la custodia, justificando su situación legal mediante documentación fehaciente.

1.1.1. Admisión de alumnos

Los procesos para la selección, admisión y matriculación del alumnado en los centros escolares de nuestra Comunidad Autónoma (ejemplos: los expedientes tramitados con los números **Q/643/04**, **Q/1005/04**, **Q/1143/04**, **Q/1245/04**, **Q/1616/04**, **Q/1760/04**) constituyen uno de los asuntos que generan mayor conflictividad ya que resulta difícil que las familias acepten de buen grado decisiones administrativas que les impiden hacer efectivo su derecho a elegir el centro docente en el que desean educar a sus hijos.

Una de las situaciones que mayores rechazos provoca entre los padres es la posibilidad de que dos hermanos se vean obligados a estudiar

en centros docentes diferentes por aplicación de los criterios de admisión. Un rechazo fácilmente comprensible si tomamos en consideración los graves problemas logísticos y los trastornos que para una familia supone el tener escolarizados a su hijos en centros diferentes y los costes económicos que de estas situaciones se derivan.

El cuestionamiento de los criterios de admisión de alumnos que establece la vigente normativa sobre escolarización es algo frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada al existir otros solicitantes con mayor puntuación (la queja **Q/1005/04**, es un claro ejemplo).

Para los sujetos afectados es difícil aceptar decisiones legalmente intachables que, en definitiva, les impiden materializar en la práctica su derecho a escolarizar a sus hijos en los centros docentes de su elección.

El derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, como derecho a escoger centro educativo distinto de los creados por los poderes públicos y, por otro, como libertad de elección de centro dentro de los creados por aquellos poderes, si bien, en este segundo supuesto, el derecho de referencia no se presenta con carácter absoluto en el sentido de que debe ajustarse o acomodarse a las exigencias de la programación general de la enseñanza que corresponde efectuar a los poderes públicos (art. 27.5 CE), siempre que esa programación o planificación se encamine a garantizar el derecho de todos a la educación.

Es destacable la queja **Q/2033/03**, en la se trasladaba a esta Institución el profundo malestar ante lo que consideraban presuntas irregularidades cometidas por un colegio privado concertado, sito en la localidad de Arévalo.

Según manifestaban, año tras año, la comisión de escolarización de Arévalo no cumplía con los cupos de alumnos que la Administración educativa previamente establecía para cada uno de los centros educativos de la localidad de Arévalo, de forma tal que el colegio privado concertado no respetaba ni la legalidad, ni el calendario previamente establecido, ni realizaba en tiempo y forma la baremación de alumnos; siendo lo cierto que la propia Dirección Provincial de Educación de Ávila era quien autorizaba la admisión de mayor cantidad de alumnos de tres años de los que correspondían a dicho centro.

Se añadía en la reclamación que tampoco se tenía en cuenta la oferta de plazas para alumnos de tres años existente en el CP La Moraña y, por el contrario, para el curso escolar 2003/2004 se habían autorizado agrupamientos de alumnos (esto es, unidades mixtas que no estaban autorizadas con carácter ordinario en centros completos) de tres y cuatro años y de cuatro y cinco años en el mismo aula del colegio, lo que venía a vulnerar la normativa vigente en materia de requisitos mínimos y suponía, un ataque a la escuela pública que repercutía en perjuicio de la misma al desequilibrar el estado de proporción que debía presidir la enseñanza pública y privada en esta Comunidad (al que se comprometió la Junta de

Castilla y León en los pactos firmados con las organizaciones sindicales de la enseñanza con anterioridad al traspaso de las competencias plenas en materia de educación no universitaria).

Admitida a trámite y solicitado informe, se recibió una comunicación en la que se nos transmitió, por la Consejería de Educación, que no constaba a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que se hubieran cometido las irregularidades denunciadas, ni se conocía que se hubieran planteado escritos de reclamación o queja dirigidos al titular del centro o a la comisión de escolarización o que hubieran sido objeto de denuncia por los interesados, ante el Director Provincial de Educación, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos.

Sin embargo, sí les constaba, al contrario, la presentación de recurso de alzada del titular del centro contra la determinación de vacantes realizada por la Administración educativa, para el curso 2002/2003.

De acuerdo con la normativa vigente en materia de admisión, RD 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo y Orden de 26 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para la elección del centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, la instrucción de 30 de enero de 2004, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y

matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2004/05, así como las Instrucciones similares de cursos pasados, las Direcciones Provinciales de Educación establecían el número de puestos escolares vacantes en cada centro, de acuerdo con la planificación previamente elaborada y la capacidad del mismo, así como lo establecido en su régimen de autorización y el número de unidades concertadas en el caso de centros privados concertados.

En este sentido, la determinación de las vacantes en los centros privados concertados se atenía no a su número de unidades autorizadas, sino al número de unidades concertadas y al número de alumnos por unidad escolar dentro de la planificación de la escolarización ya aludida.

En la mencionada planificación y en la determinación de las vacantes para el centro en cuestión, en ningún momento se había incumplido el acuerdo para la mejora del sistema educativo de Castilla y León de 3 de diciembre de 1999 en el que se preconizaba el mantenimiento del actual equilibrio entre la red pública de enseñanza y la enseñanza privada concertada, ya que el mencionado equilibrio no se había roto y, por el contrario, de la evolución de los datos en los tres últimos cursos se desprendería un balance positivo en cuanto a escolarización de alumnos en la red pública en detrimento del centro privado concertado.

Modificación de la tendencia que, sin duda, se debía, entre otras, a las actuaciones de la Administración educativa en materia de admisión y

que quedaba reflejada en los siguientes datos de escolarización, en educación infantil, relativos al centro privado concertado y a los dos centros públicos de la localidad de Arévalo, “Los Arevacos” y “La Moraña”:

El colegio privado concertado había pasado de escolarizar, en educación infantil, 100 alumnos en el curso 2001/2002, a 97 alumnos en el curso 2002/2003 y a 91 alumnos en el 2003/2004.

El colegio público “Los Arevacos” había pasado de escolarizar, en Educación Infantil, 113 alumnos en el curso 2001/2002, a 115 alumnos en el curso 2002/2003 y a 121 alumnos en el curso 2003/2004.

En el colegio público “La Moraña” la evolución positiva aún era más llamativa, ya que había pasado de escolarizar, en educación infantil, 58 alumnos en el curso 2001/2002, a 74 alumnos en el curso 2002/2003 y a 90 alumnos en el curso 2003/2004.

En definitiva, lejos de romperse el equilibrio al que hacía referencia el escrito de queja, la tendencia había cambiado siendo los dos colegios públicos de la localidad los que estaban escolarizando un número creciente de alumnos con respecto a cursos anteriores y el colegio privado concertado un número menor de alumnos que en años anteriores en educación infantil.

Las actuaciones y medidas que la Administración regional había puesto en marcha se habían enmarcado en el texto de la instrucción de la

Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria de la Comunidad de Castilla y León, con el fin de aplicar la normativa vigente en materia, así como adecuar el desarrollo del proceso de admisión a la Comunidad de Castilla y León, al amparo de esta normativa y garantizando el necesario equilibrio en la escolarización de alumnos entre las dos redes de enseñanza, hasta tanto se elabore una normativa propia en esta materia.

También en relación con las actuaciones realizadas al respecto, se nos informó que, de cara al curso académico 2004/2005, la Dirección General mencionada había dictado la instrucción de 1 de abril de 2004 sobre la determinación de vacantes en centros privados concertados incompletos en educación infantil, en virtud de la cual en los centros privados concertados incompletos que dispusieran de cuatro unidades en educación infantil se ofertarían en tres años veinticinco vacantes.

La oferta de este número de vacantes en una unidad se convertía en una situación temporal ya que, una vez finalizado el plazo de admisión, si el número de solicitudes para tres años era superior al número de vacantes ofertadas y no se han cubierto todas las vacantes ofertadas en cuatro y cinco años, el Director Provincial de Educación podría autorizar el funcionamiento de unidades mixtas, admitiendo el exceso de solicitudes para tres años, siempre que se dieran las siguientes condiciones: que no se

superase el número total de plazas en las cuatro unidades, es decir 100, y que no afectase a centros públicos del entorno con la pérdida de unidades.

Respecto a las medidas que se pensaba adoptar en materia de admisión de alumnos para cursos siguientes se nos indicó que se encontraban en plena elaboración de una normativa propia de nuestra Comunidad Autónoma, que regulara el derecho a la elección de centro educativo y el proceso de admisión de alumnos, elemento clave del ejercicio del derecho a la educación reconocido constitucionalmente. La elaboración de esta normativa incorporará las novedades en materia de admisión introducidas legislativamente por la última ley orgánica en materia de educación publicada y actualmente en vigor.

Siendo ello así, y tras dar traslado de esta información a los reclamantes y de valorar todas las argumentaciones de las partes, no pudimos apreciar conculcación de la legalidad en la actuación de la Administración autonómica discutida, motivo por el que procedimos al archivo del expediente en cuestión.

El expediente **Q/643/04** refleja uno de los temas que más controversia suscita entre los ciudadanos de Castilla y León. Nos referimos a los criterios de cambio de centro educativo y es, precisamente, con ocasión de la tramitación del mismo (en el que el reclamante cuestionaba el proceso de escolarización de su hija, admitida, en primera instancia, en el CP Francisco de Vitoria, sito en la localidad de Burgos, pero denegado su posterior cambio de matrícula a otro colegio a pesar de conocer la

existencia de una plaza vacante, susceptible de ocupación) cuando esta Institución ha detectado un vacío normativo susceptible de corrección.

En efecto, en la tramitación del expediente de referencia interesamos de la Consejería de Educación un informe en el que se concretaran los criterios normativos (normas de regulación) en los que la Dirección Provincial de Educación de Burgos fundamentaba su actuar a efectos de escolarización cuando posteriormente al hecho de la matrícula, y fuera del plazo ordinario, se permitía materializar el cambio de un alumno a una plaza vacante existente en otro centro escolar.

En Informe remitido a requerimiento nuestro, la Secretaría General de la Consejería de Educación puso de manifiesto lo siguiente:

“...posterior al hecho de la matrícula en plazo ordinario, solamente son atendidos, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno, y por tanto no matriculados, y alumnos procedentes por diversos motivos de otra localidad o un cambio de domicilio con distancia significativa, circunstancia que no se dan en este caso...”

A la vista de lo informado esta Procuraduría trasladó su sorpresa al Consejero de Educación al haber comprobado que ni en el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, ni la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1997, ni la Instrucción de 3 de febrero de 2003 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, así como tampoco las Instrucciones de la Dirección Provincial de Educación

de Burgos, de fecha 17 de febrero de 2003, contemplaban, en la forma aducida por la Administración Educativa competente, el criterio imperante para el supuesto como el denunciado en el presente expediente de queja.

Era cierto que, según la instrucción decimotercera de “Instrucción de 3 de febrero de 2003 de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación, sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, para el curso 2003/04”, las solicitudes presentadas fuera de plazo perdían prioridad en relación con las presentadas en el plazo establecido.

Pero la redacción completa de dicha Instrucción no delimitaba en los términos informados los criterios a seguir para el supuesto de plazas vacantes. Únicamente se contemplaba lo siguiente:

“... En el caso de que dichas solicitudes correspondiesen a alumnado de enseñanzas obligatorias, una vez finalizado totalmente el proceso de admisión, la correspondiente Comisión de Escolarización comunicará al alumnado y, en su caso, a sus representantes legales, la relación de centros docentes con puestos escolares vacantes para que opten por alguno de ellos para su adjudicación.

Si la solicitud presentada fuera de plazo correspondiera a enseñanzas no obligatorias, el centro, previo dictamen de la

Comisión de Escolarización, podrá admitir al alumno o alumno, siempre que disponga de puestos escolares vacantes...”.

Así las cosas, en el expediente Q/643/04 se producía una situación cuando menos peculiar pues, según indicaba el reclamante, había sido la propia dirección del colegio Liceo Castilla-Hnos. Maristas quien le había comunicado la existencia de un puesto escolar vacante a fecha de diciembre del año 2003, susceptible de ser ocupado por su hija si obtenía, previamente, la autorización de la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Cuando el compareciente solicitó, en fecha 16 de enero de 2004, la “autorización” se encontró con que la Dirección Provincial de Educación de Burgos, en Resolución de fecha 15 de marzo de 2004, se ratificaba, para desestimar su petición, en la resolución adoptada por la Comisión de Escolarización correspondiente de fecha 9 de junio de 2003.

Esto es, se hacía caso omiso a las nuevas circunstancias aducidas y se limitaba a señalar que posteriormente al hecho de la matrícula sólo debían ser atendidos, a efectos de escolarización y fuera del plazo ordinario, los supuestos de alumnos no admitidos en centro alguno y, por tanto, no matriculados y aquellos alumnos procedentes, por diversos motivos, de otra localidad o un cambio de domicilio con distancia significativa.

Nada se decía sobre la posibilidad contemplada en la propia instrucción decimotercera.

Sin entrar a valorar la baremación realizada por la Comisión de Escolarización correspondiente al caso concreto planteado, esta Procuraduría sí estimó oportuno significar a la Consejería de Educación que, hasta que la Comunidad de Castilla y León no elaborase normativa propia en esta materia y siguiera aplicando, con carácter supletorio, la regulación establecida al respecto por el Ministerio de Educación y Ciencia, debía abordar de forma clara y concisa situaciones como la padecida.

Por ello se dictó con fecha 26 de enero de 2005 la Resolución Formal que a continuación transcribimos:

“La virtualidad fundamental de las Instrucciones dictadas por la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa es abordar las normas de aplicación en los procesos de reserva de plaza admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, al menos en lo que no está regulado en disposiciones de rango superior.

Las Instrucciones deben ser, en consecuencia, el referente que debe estar presente en todas las actuaciones que se desarrollen por cada una de las nueve Direcciones Provinciales de Educación dependientes de la Consejería de Educación, al objeto de que en las mismas consten los criterios que deben seguirse ante situaciones

que pueden ser abordadas de forma dispar, mejorando con ello la coordinación que debe presidir el buen funcionamiento de la Administración Educativa en Castilla y León.

Por ello, esta Procuraduría estima conveniente que en las próximas Instrucciones que dicte la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa sobre los procesos implicados en la reserva de plaza, admisión y matriculación de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos de Educación infantil (2º ciclo), Primaria y Secundaria de la Comunidad de Castilla y León, se concrete, de forma clara y concisa, los criterios imperantes a seguir para materializar el cambio de un alumno, a una plaza vacante existente en otro centro escolar, cuando ésta se lleve a cabo fuera del plazo ordinario de escolarización y posterior al hecho mismo de la matrícula en el centro inicialmente adjudicado”.

Con satisfacción podemos decir que la Consejería no sólo ha aceptado plenamente nuestra resolución, sino que además con suma rapidez ha dictado y publicado normativa propia sobre el procedimiento para la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos. Concretamente el Decreto 17/2005, de 10 de febrero (*BOCYL* de 14 de febrero de 2005); Orden EDU/184/2005, de 15 de febrero (*BOCYL* de 17 de febrero de 2005) y Resolución de 17 de febrero de 2005, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa (*BOCYL* de 18 de febrero de 2005).

Finalmente nos detendremos en el expediente **Q/1690/03**, muestra significativa de la variedad de asuntos que llegan a suscitarse en el ámbito en el que nos hallamos, y que pone de relieve que la distribución de los alumnos también suscita conflictos.

Para nuestra satisfacción y la de las familias afectadas, tras las pertinentes gestiones el conflicto denunciado se pudo solucionar por la buena voluntad de las partes.

La problemática, origen de la reclamación, traía su causa en la discriminación que sufrían los alumnos de 1º C de educación primaria del colegio Arcipreste de Hita, en la localidad de El Espinar de Segovia.

Más concretamente se criticaba que la dirección del mencionado colegio hubiera ubicado, de forma arbitraria, al grupo de alumnos de 1º C en otro edificio independiente del colegio (donde se impartía clases a nivel de educación infantil), lo que generaba unos perjuicios y peligros añadidos para los alumnos afectados por dicha medida los cuales debían desplazarse por el casco urbano de la población cada vez que tenían que asistir a las clases de gimnasia, idiomas, informática, etc.

Se interesaba en definitiva, la intervención de esta Procuraduría a fin de revisar el reparto y ubicación realizada por el dirección del centro cuestionado, a la par que se solicitaba también la adopción de medidas oportunas para que todos los alumnos de primaria cursasen sus estudios en un único centro escolar evitándose, así, todo agravio comparativo.

1.1.2.Vigilancia de los menores

En este epígrafe vamos a tratar el tema desde una doble perspectiva. De un lado, lo haremos desde el ámbito de las medidas correctoras aplicadas por los centros docentes en el ejercicio de su potestad sancionadora, y de otro la responsabilidad patrimonial que puede recaer en la administración cuando algún menor sufre unos daños en el desarrollo de alguna actividad escolar.

La vigilancia en los centros escolares es objeto de constante preocupación en todos los sectores implicados en la docencia. La aparición de conductas antisociales desde edades cada vez más tempranas es cada día más preocupante y la sociedad debe hacer frente a la nueva situación. Es necesario un esfuerzo social y educativo (educación para la convivencia, valores...) para inculcar a escala general al alumnado actitudes cívicas y democráticas.

Esta Procuraduría, ante denuncias puntuales relacionadas con la aplicación por los centros docentes de medidas correctoras, limita su intervención, en primer término, a comprobar que se han seguido los cauces formalmente previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria docente, de forma que en ningún momento se hayan originado situaciones de indefensión para los alumnos sancionados; y, en segundo lugar, a velar para que las correcciones impuestas tengan realmente el carácter educativo y recuperador que exige la normativa vigente.

Nos parecen preocupantes las denuncias que, ocasionalmente, se nos hacen llegar sobre la proclividad de algunas comisiones de convivencia a imponer medidas correctoras especialmente graves a algunos alumnos con la pretensión de que las mismas resulten ejemplarizantes y disuasorias para el resto de los miembros de ese sector de la comunidad educativa.

En el transcurso del año 2004 resaltamos el expediente tramitado bajo la referencia **Q/539/03**. En el escrito de queja se denunciaron diversas irregularidades en la tramitación de un expediente disciplinario seguido contra un alumno de un colegio privado concertado sito en la localidad de Ávila.

Entre otros argumentos, el reclamante alegaba que al alumno expedientado no se le había dado la oportunidad de ser oído en trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, tal y como prevé el art. 49.1.d) del RD 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros.

Denunciaba, asimismo, la vulneración de los arts. 54.1 y apartado segundo del art. 55 de la citada norma; extremos éstos constados por esta institución.

Admitida la queja a trámite se solicitó el correspondiente informe a la Dirección Provincial de Ávila. En contestación a nuestro requerimiento de información esa Dirección nos corroboró la existencia de numerosos defectos de forma, tales como: carencia de fechas en algunos documentos,

entrevistas a alumnos menores de edad sin la presencia de sus padres, falta de requisitos formales en algunos documentos, errores en otros, etc.

Se había vulnerado el derecho de asistencia al centro del alumno por un período superior al establecido en el art. 54.3 del RD 732/1995, lesionando con ello el derecho fundamental del alumno a la educación durante esos días.

Así mismo, se nos corroboró la vulneración de la garantía en el procedimiento indicada en el art. 134.2 de la Ley 30/1992, que especifica la necesidad de separación de las fases de instrucción y sancionadora, al apreciarse decisiones previas a la instrucción, intromisión de personas u órganos (directora y claustro) en actuaciones para las que no tenían competencia, etc.

Se constató, igualmente, la vulneración de los derechos del presunto responsable, y al ser menor de edad, de su familia, a ser informado de los cargos que se imputaban y de las sanciones correspondientes, y a formular alegaciones en tiempo y forma, tal y como señalan los arts. 84 y 135 de la Ley 30/1992 y el art. 55.2 del RD 732/1995, lo que conllevaba efectivamente la indefensión del interesado y era causa de anulabilidad, según establece el art. 62.e) de la mencionada Ley 30/1992.

En definitiva, se vulneró el derecho del alumno a la presunción de inocencia al imponerse en el consejo escolar, por indicación de la directora, la sanción en la reunión dl 27 de enero, dos días antes de tomar declaración al alumno.

Lesionado el contenido esencial del derecho fundamental de defensa en el ámbito de las sanciones administrativas, esta Procuraduría expresó a la Consejería de Educación su profunda preocupación por los errores de procedimiento acaecidos en el presente expediente.

Defectos que, siendo fáciles de evitar con un mínimo de cuidado en las formas, habían originado que todo el expediente quedase viciado de nulidad y tuviera efectos contrarios a los pretendidos de cara a la corrección de la conducta indebida del alumno y al mantenimiento del clima de convivencia en el centro.

Nada -ni siquiera la gravedad de la conducta del alumno- justificaba que, para imponer la sanción procedente, se hubieran obviado los trámites legalmente previstos. Normas establecidas precisamente como garantía de la actuación administrativa ante los ciudadanos que demandan de aquella la satisfacción de sus legítimos intereses, y cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no procede la estimación de sus pretensiones.

El derecho a ser oído en el procedimiento, el derecho de audiencia adornada por los principios de contradicción y bilateralidad, el derecho a alegar y probar, a exponer las alegaciones que contribuyan a su defensa, actúa como una cláusula de cierre del sistema de garantías que evita que en la praxis administrativa se deje sin reparar cualquier lesión a los derechos mínimos de defensa.

Respecto a la garantía procedimental relativa al derecho de defensa, en concreto a la audiencia del interesado, se ha pronunciado la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999 señalando que: “Del mismo modo que es inaceptable un proceso penal sin que el acusado haya sido citado, es repudiable un procedimiento sancionador en el que el sancionado no haya sido llamado personalmente a defenderse en dicho procedimiento. La administración ha de interiorizar que cuando sanciona, cualquiera que sea el ámbito de la sanción que se imponga, para que sea ajustada a derecho, no sólo se requiere que se cumplan los presupuestos sustantivos establecidos en el art. 25 CE, en el modo que para el procedimiento sancionador han sido exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino que es preciso que el procedimiento en que la misma es impuesta sea acorde con lo establecido en el art. 24 CE, y muy especialmente en lo referente a la exigencia de la audiencia todas las garantías constitucionalmente proclamadas suponen la audiencia del inculcado, porque si no hay audiencia no es posible el cumplimiento de las demás. De este modo el trámite de audiencia se convierte en el elemento básico, medular y central del procedimiento sancionador, configurándose como la pieza maestra del sistema...”.

Por su parte, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que la facultad de sancionar no supone posibilidad de sanción en que se prive de cualquier garantía de defensa al inculcado “implicando la ausencia de audiencia del sancionado, un defecto del procedimiento causante de indefensión que

determina la anulación de las resoluciones que han sido adoptadas prescindiendo de dicho trámite...”

Esta Institución, en consecuencia, no pasó por alto una situación como la descrita que evidenciaba a todas luces una quiebra total del principio de eficacia proclamado en el art. 103 CE, lesionando con ello los derechos del presunto responsable, menor de edad. Por ello se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que desde la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León, se cursen las órdenes precisas para que la dirección del colegio privado concertado (..) acomode, en lo sucesivo, su proceder a las previsiones legales contenidas en el RD 732/1995 por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros; advirtiéndole que actuaciones como la contemplada en el presente expediente encuentran su respuesta más genuina en los principios y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad”.

En la respuesta recibida de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, (Consejería de Educación), se señaló que:

«De acuerdo con la resolución sobre el expediente disciplinario a un alumno en el colegio concertado "Purísima Concepción" de Ávila, desde esta Dirección General se acepta y muestra su conformidad con la resolución propuesta y se ha cursado escrito en este sentido a la Dirección Provincial de Educación de Ávila, con

fecha 28 de Octubre de 2004, la cual a su vez con fecha 3 de noviembre de 2004 ha notificado al centro que en lo sucesivo debe acomodar su proceder a las previsiones legales contenidas en el RD 732/1995 por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros, con la advertencia de que si así no lo hiciera, se incumpliría la cláusula primera del documento administrativo firmado entre el representante legal del centro y la Consejería de Educación, siendo este hecho causa de extinción del concierto educativo, de acuerdo con lo establecido en los arts. 47 a 59 del RD 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos».

Otra vertiente expuesta por los ciudadanos castellanos y leoneses se circunscribe a la vigilancia que se dispensa a los menores de edad durante los recreos.

En el expediente **Q/118/03**, se denunciaba que los alumnos con edades comprendidas entre los 12 y 16 años, durante los periodos de recreo, tenían que salir a la calle por no disponer el IES “Martínez Uribarri” (Salamanca) de un patio de recreo adecuado, conforme previene el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general.

Al respecto señalaban que durante los dos primeros trimestres del curso 2001-2002 dispuso del patio del CP “Rufino Blanco” sólo separados, ambos, por una verja en la que se abrió una puerta para los recreos de los alumnos del primer ciclo de ESO. Sin embargo, debido, al parecer, al comportamiento incontrolado de un grupo de alumnos, las direcciones e inspectores de ambos centros, así como el Director Provincial de Educación de Salamanca decidieron anular el acuerdo y cerrar, consecuentemente, el patio a los alumnos del instituto.

La cuestión que se discutía había sido puesta de manifiesto en numerosas ocasiones ante la Administración educativa, sin que constara a esta Institución la implementación de solución a la falta de un lugar de esparcimiento cerrado y vigilado para los alumnos de educación secundaria.

Admitida la queja a trámite se remitió por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento de la Consejería de Educación informe, emitido por el área de inspección educativa de la Dirección Provincial de Salamanca.

A la vista de la información suministrada por la administración procedimos a transmitir a la Consejería de Educación las conclusiones que a continuación se exponen.

La promulgación de la LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, y particularmente los principios de calidad del sistema

educativo recogidos en ella, hace necesaria una acción decidida por parte de la Administración educativa para atender las previsiones de la norma.

No podemos ni debemos soslayar, a este respecto, la obligación contenida en el art. 17 del citado RD 1537/2003, que determina que: los centros docentes que impartan educación secundaria obligatoria han de contar con un patio de recreo.

Es más, la norma especifica unos mínimos, recordemos: al menos tres metros cuadrados por puesto escolar y, como mínimo, deben tener una superficie de 44 metros por 22 metros.

Estos centros, que en su día nacieron con unas instalaciones adecuadas para la realidad de su época -en el caso del IES originariamente fue un centro de maestría industrial-, han visto cómo se han quedado desfasados ante las necesidades imperantes en el momento actual. Según informe remitido por la Administración autonómica, las enseñanzas que se imparten en el centro de referencia suponen unos 1000 alumnos/as.

Esta Procuraduría expresó, también, su inquietud ante el hecho de que se permitiera a los alumnos, con edades comprendidas entre los 12 y 16 años, disfrutar del periodo correspondiente al recreo en plena calle.

Esta situación distaba mucho de ofrecer unas condiciones de vigilancia que garantizaran la seguridad y control sobre los alumnos. De hecho la responsabilidad en que pudieran incurrir las administraciones de no garantizar la adecuada seguridad a los alumnos podía alcanzar a los

daños producidos (de concurrir los presupuestos para ello) en el desarrollo de las actividades escolares durante el recreo, así como a los que se pudieran ocasionar al acceder al centro o abandonarlo durante el horario escolar.

En virtud de lo expuesto, esta Procuraduría al amparo de lo dispuesto en los arts. 1.1 y 19 de la Ley 2/1994 resolvió dictar una resolución con el siguiente tenor literal:

«Si bien esta Institución es consciente del grave problema presupuestario existente y de la existencia de prioridades que demandan una solución inmediata, no puede dejar de velar en todo momento porque se respeten las exigencias que en materia de instalaciones marca nuestra ley educativa, por lo que exhorta a la Consejería de Educación a que asuma el compromiso de incorporar a la programación de 2005 las actuaciones necesarias para que las instalaciones del IES (...) cumplan con los requisitos exigidos en la normativa de requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general -necesario para impartir las enseñanzas con garantía de calidad-, garantizando la vigilancia a los alumnos en los espacios de recreo que se habiliten a tal fin».

Se nos comunicó, en el mes de octubre del año 2004 lo siguiente:

«...Por lo que se refiere a la obras del patio de recreo, ya se ha manifestado en informes anteriores que no existe posibilidad

material de ejecutar la inversión al no existir ningún solar apto en el entorno, no obstante, y en cuanto a la segunda pregunta, la Consejería de Educación garantizará la vigilancia de los alumnos a través de profesores de guardia puestos para tal fin».

Retomando el relato de lo acontecido durante el año al que se contrae el presente informe, nos detendremos ahora en el expediente **Q/1406/03**.

El motivo de la queja **Q/1406/03** consistía en la falta de contestación por parte de la Administración educativa al escrito de reclamación presentado por el interesado en fecha 2 de junio de 2003, referido a la reclamación de resarcimiento económico por el daño -avulsión del diente 21 y luxación interna del 11 por traumatismo- causado a su hijo, alumno del CP “Miguel Hernández” en Aranda de Duero (Valladolid), tras recibir el impacto de un bate de beisball con el que estaba jugando otro compañero durante la clase de educación física.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna, se procedió a recabar información, relacionada con la problemática objeto de estudio, dirigiéndonos para ello no sólo a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, sino también a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

En contestación a nuestro requerimiento, la Dirección Provincial de Educación emitió informe en el que pusieron de manifiesto las consideraciones que siguen:

«...Ante esta Dirección Provincial no se ha presentado formalmente ninguna reclamación por parte de los padres del alumno, en su condición de representantes legales, solicitando el resarcimiento o compensación económica por los daños y perjuicios sufridos por su hijo con ocasión del accidente escolar reseñado.

Lo que el Procurador del Común califica de reclamación, y señala como documento nº 1, en realidad corresponde a la comunicación-informe que el director del CP “Miguel Hernández” de Laguna de Duero, siguiendo las instrucciones generales impartidas a los centros, emite sobre las circunstancias del accidente sufrido por el alumno el día 9 de mayo de 2003 y que envió a esta dirección provincial, quedando registrada su entrada el día 12 de mayo. Una copia de este informe se debió entregar a la familia para que esta lo uniese a la posible reclamación patrimonial, según el modelo que está a su disposición en los centros escolares, que puede formular al amparo de lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común dirigida al Consejero de Educación (...).

En todo caso cabe decir que esta dirección provincial carece de competencia para resolver procedimientos administrativos de responsabilidad patrimonial de la Administración autonómica, estando atribuida, por contra, al Consejero de Educación o, en su

caso, la Junta de Castilla y León, según lo previsto en el art. 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

(...) en su días se informó verbalmente a la familia del alumno accidentado por parte de funcionarios de esta Dirección Provincial sobre el procedimiento y trámites a seguir para que les fueran resarcidos los daños sufridos por su hijo.

Consultado el servicio de evaluación, normativa y procedimiento de la Consejería de Educación, unidad responsable de la gestión de los expedientes de responsabilidad patrimonial derivados de accidentes escolares, nos ha indicado que en dicho servicio no se tramita, ni de oficio ni a instancia de parte, procedimiento alguno de esta naturaleza sobre el accidente del alumno XXX».

La Consejería de Educación, preguntada por el estado de la cuestión debatida, remitió comunicación administrativa en la que se hicieron constar las circunstancias que a continuación transcribimos:

«...el 2 de junio de 2003 se presentó en el registro de la Consejería de Educación y Cultura el escrito, acompañado de decenas de firmas más.

El servicio de evaluación, normativa y procedimiento de esta Consejería de Educación examinó el mencionado escrito, sin iniciar la tramitación de un expediente por no apreciar que se

tratara de una reclamación de responsabilidad patrimonial, ya que no sólo el escrito no fue calificado por su autor como tal, sino que en todo él no se hace ninguna mención a esta institución ni a su normativa reguladora, ni se justifican los daños sufridos, ni se alude a una cantidad concreta que se reclame, sin que tampoco se acompañen facturas o presupuestos de donde tal cantidad pudiera deducirse.

Lo que el escrito parece recoger, y es la única interpretación coherente con el hecho de que venga acompañado de decenas de firmas, es una petición para que la administración suscriba un seguro que cubra todos los accidentes que puedan producirse en centros públicos, lo que, de llevarse a cabo, supondría la existencia de una institución muy distinta a la de la responsabilidad patrimonial tal como viene definida legalmente.

No obstante, desde esta Consejería se ha tenido ocasión de conversar e informar de sus derechos, primero telefónicamente y después en persona junto con su esposa, como podrá ser confirmado por ellos mismos. En ambas ocasiones se les informó que no se estaba tramitando ningún expediente de responsabilidad patrimonial, ya que como se ha comentado su escrito no admitía ser calificado como reclamación que pudiera siquiera iniciar un expediente, y se les explicó detenidamente lo que tenía que realizar para interponer, de acuerdo con lo establecido legalmente, una

reclamación. Entre otros aspectos, se les informó que en el plazo para la interposición de la reclamación es de un año, que empieza a contar, en supuestos como éste de daños personales, desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas, momento en el que se puede concretar la cantidad económica que se quiere reclamar. En este caso el plazo para la interposición de la reclamación ni siquiera había comenzado porque, según comentaron los propios padres del menor accidentado, transcurrirán todavía unos años hasta quedar totalmente definido el alcance de los daños. No obstante, se les facilitó un impreso normalizado de solicitud de indemnización por si de todos modos querían presentar en este momento la reclamación. Estos impresos normalizados, están a disposición de los padres en todos los centros públicos de la comunidad para facilitarles la formulación de reclamación.

Además de toda esta información suministrada, más la que puedan también haber proporcionado la dirección provincial de educación u otros órganos, en su propio escrito los interesados reconocen haber sido ya anteriormente informados de los cauces habituales del procedimiento de responsabilidad patrimonial, con los que no parecen estar muy conformes, cuando afirman que “la Junta dice que lo paguemos los padres, y que luego hagamos una reclamación de ese dinero, por si acaso el consejo de estado emite informe

favorable”. Parece, por lo tanto, que no era intención interponer en ese momento una reclamación de responsabilidad patrimonial, sino simplemente mostrar su disconformidad sobre el sistema actual de reparación de daños causados en accidentes escolares, de ahí que recabara firmas en su apoyo».

Con el fin de conocer en toda su extensión la problemática suscitada, esta Institución consideró necesario interesar, a los progenitores del escolar afectado por la lesión, una actualización de las actuaciones emprendidas habida cuenta del tiempo transcurrido desde la fecha del último informe emitido por la Administración regional (recordemos diciembre del año 2003).

En contestación a nuestra solicitud se informó a esta Procuraduría (en fecha 11 de marzo de 2004) que el 8 de marzo de 2004, nuevamente- aunque, en esta ocasión, se precisaba haber empleado impreso oficial-, se presentaba en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Valladolid, solicitud de indemnización por responsabilidad patrimonial del accidente sufrido por el alumno en horario escolar.

Con fecha 20 de agosto de 2004 los reclamantes informaban a esta Institución sobre el contenido de la Orden de 12 de abril de 2004 de la Consejería de Educación, por la que se acordaba inadmitir la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial por no apreciarse iniciado el plazo para poder reclamar.

De los antecedentes de hecho consignados en la mentada resolución, transcribimos, por considerarlo de interés, el ordinal primero y tercero de la misma:

«...Primero.- Con fecha 8 de marzo de 2004 tuvo entrada en la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, solicitud de reclamación de daños y perjuicios presentada por D. xxx, en nombre y representación de su hijo, relacionada con el accidente sufrido por él en el CP "Miguel Hernández" de Laguna de Duero (Valladolid), el día 9 de mayo de 2003, durante la clase de educación física, relatando del siguiente modo los hechos: "En la clase de educación física, mientras se practicaba el beisball, otro alumno batea la pelota y tira el bate hacia atrás, alcanzando a mi hijo y arrancándole los dos incisivos superiores. El bate tiene rota la carcasa protectora y deja sobresalir el hierro interno que lleva, que impacta de punta, produciendo la grave lesión". Se añade además que "El bate debería haber estado retirado por no cumplir las normas de seguridad. Deberían haber utilizado protecciones para ese deporte. El profesor que impartía la clase de educación física no estaba en esos momentos en el lugar del suceso".

Como consecuencia de ese accidente el alumno sufrió avulsión del diente 21 y luxación interna del 11 por traumatismo, señalando en la solicitud que no se podía concretar la cantidad reclamada por requerir un proceso curativo de larga duración, cifrándose los

gastos, hasta el momento, en 55 euros por la compra de productos farmacéuticos, como se acredita mediante copia compulsada de la correspondiente factura y teniendo presupuestados 260 euros para la realización de una endodoncia.

Se adjuntaba igualmente a la solicitud de indemnización, informe clínico de un cirujano maxilofacial y fotocopia del libro de familia, acreditando la representación sobre el menor. (...).

Tercero.- Con fecha 10 de marzo de 2004, desde el Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento se solicitó a la reclamante que concretara con claridad la evaluación económica del daño alegado, debidamente acreditada, advirtiéndole que en caso de que todavía no se pudiera determinar el alcance de las lesiones, se consideraría que no se había iniciado el periodo para reclamar, de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con fecha de 16 de marzo de 2004, se recibe escrito de la parte reclamante contestando al anterior aduciendo que “según los especialistas que lo tratan, no pueden valorar por el momento el alcance de la lesión y las secuelas que del mismo se pudieran derivar, como figura en los informes médicos que obran en el expediente”, no pudiendo, por tanto, determinarse el quantum

indemnizatorio por estar el niño aún pendiente de curar, por lo que no se puede valorar el daño causado».

El objeto de nuestra investigación consistía, pues, en determinar si era ajustado o no a derecho el proceder de la Consejería de Educación que inadmitió la reclamación de responsabilidad patrimonial, como consecuencia de los daños sufridos, durante la clase de educación física.

Nuestra atención se centró, en consecuencia, en concretar el *dies a quo*, a los efectos de interpretar el plazo existente para ejercitar la acción indemnizatoria que se interesaba.

Al respecto la Consejería de Educación sostenía que, conforme al art. 142.5 de la Ley 30/1992, la fecha inicial del cómputo del año había de referirse a aquella en que, tratándose como se trata de un daño físico, se determinase el alcance de las secuelas. En consecuencia con ello, la resolución emitida por la administración competente (en la que, por cierto, nada se indicaba sobre la firmeza del acto administrativo, si era o no definitivo en vía administrativa, qué recursos procedían, ante qué órgano y en qué plazo debían interponerse...) resolvía inadmitir la solicitud de indemnización por considerar que no se había iniciado el plazo para poder reclamar.

En lo concerniente a este extremo esta Procuraduría advirtió cierta confusión. Sobre todo, a la vista del relato de los hechos vertidos, tanto en el informe evacuado por la Consejería de Educación (de fecha 13 de diciembre de 2003) como en los antecedentes recogidos en la propia orden

de inadmisión de la reclamación (de fecha 12 de abril de 2004), porque la Administración autonómica supeditaba, en todo momento, el inicio del procedimiento de la responsabilidad patrimonial a la concreta determinación de la valoración económica de los daños.

Así se deducía de la solicitud cursada desde el servicio de evaluación, normativa y procedimiento, de fecha 10 de marzo, cuando requería al reclamante para que concretase con claridad la evaluación económica del daño alegado. A lo que agregaba, y aquí citamos textualmente lo expresado:

“...advirtiéndole que, en caso de que todavía no se pudiera determinar el alcance de las lesiones, se consideraría que no se había iniciado el periodo para reclamar, de acuerdo con el art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”.

Ciertamente el reclamante, cuando contesta a dicho requerimiento, no sabe el alcance económico del daño su alegato dice no poder valorar por el momento el alcance de la lesión y las secuelas que del mismo se pudieran derivar.

No ofrece duda alguna que la dificultad, a que alude el reclamante, hacía referencia a la imposibilidad de prever, por el momento, el alcance económico de los gastos totales. Nada más.

Además, y en lo que ahora importa, la norma reglamentaria (art. 6 del RD 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las administraciones públicas) dispone: “1. ...en la reclamación se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible...”.

En consecuencia con lo expuesto, era patente que no podían aceptarse los argumentos esgrimidos por la Administración regional respecto de la inadmisión de la reclamación en concepto de responsabilidad, toda vez que, conforme a lo ya indicado el reclamante lo que hacía era posponer a un futuro la cuantificación económica de la indemnización, si bien adelantaba la cuantía de los gastos sufragados hasta la fecha de la reclamación (260 € por endodoncia y 55 € por gasto farmacéutico).

Sentado lo anterior, examinamos si el momento en que se había presentado el escrito de reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial ante la administración (recordemos 8 de marzo de 2004) resultaba correcto.

El art. 142.5 de la LRJ-PAC, establece que “en todo caso el derecho a reclamar prescribe al año de producirse el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños de

carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o de la determinación del alcance de las secuelas”.

El Tribunal Supremo interpreta dicho artículo en el sentido de que el cómputo del plazo para reclamar en un supuesto de lesiones físicas, como el presente, se inicia desde que aquellas se manifiestan en su alcance sin esperar sus consecuencias, pues su determinación no afecta ni condiciona la petición de indemnización sino la cuantificación del daño o perjuicio.

En efecto, sentencias como la de fecha 12 de mayo de 1997, determinan que el cómputo del plazo para deducir la reclamación arranca desde que se estabilizan los efectos lesivos en el patrimonio del reclamante, que es cuando hay conocimiento suficiente para valorar su extensión y alcance; teniendo en cuenta que el Código Civil sigue el principio de la *actio nata* y dispone en el artículo 1969 que el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no hay disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día que pudieran ejercitar la respectivas acciones, ello implica, a efectos de una posible exigencia de responsabilidad, el cómputo del término para la prescripción a partir del momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño que sufrió, plazo prescriptorio de la acción que determina que ésta comienza a correr al tener conocimiento del daño, aunque no sea preciso el conocimiento de la cantidad líquida a que asciende el mismo.

De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo (sentencias de 8 de julio de 1993, 28 de abril de 1997 y 26 de mayo de 1994, 26 de octubre de 2000 y 11 de mayo de 2001) el principio general de la *actio nata* significa que el cómputo del plazo para ejercitar la acción comienza cuando ello es posible y esta coyuntura se perfecciona cuando se unen los dos elementos del concepto de lesión, es decir, el daño y la comprobación de su ilegitimidad.

En el caso presente era un hecho incuestionable, pues así se desprendía de los cuatro informes médicos -aportados preceptivamente junto a la solicitud de responsabilidad cursada al efecto-, que el alumno sufrió un traumatismo dental sobre incisivos superiores por golpe con un palo de baseball, y sus correspondientes secuelas no dejaban lugar a duda de la existencia del daño.

El daño, por consiguiente, era concreto: avulsión del diente 21 que le fue reimplantado en el servicio de cirugía maxilofacial del Hospital Río Ortega de la Seguridad Social y luxación interna del 11 por traumatismo.

Desde que sucedió el accidente, el 9 de mayo de 2003, el alumno había sido sucesivamente valorado por los médicos especialistas. Además nos constaba la existencia de informes clínicos descriptivos de la lesión padecida por el alumno; siendo el más significativo el último de ellos, emitido por la Clínica Recaver, Cirugía oral, Maxilofacial y Estética de la cara y el cuello de fecha 4 de marzo de 2004, ya que probaba que tras efectuar control radiográfico en fecha 16 de junio de 2003 se había

procedido a la retirada de material de ferulización a la vez que el paciente había sido dado de alta.

Ante el dilema derivado del cómputo inicial del plazo para reclamar, esta Procuraduría sostuvo que, en coherencia con la jurisprudencia mencionada, era desde el día 16 de junio de 2003 cuando se iniciaba el cómputo del plazo prescriptorio y por ende no cabía apreciar la procedencia de la inadmisión proclamada por la Administración regional.

En virtud de todo lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

“Previo los trámites oportunos se proceda a revisar de oficio el expediente seguido a instancia de D. XXX para lo cual se interesa, con carácter principal, la anulación del acto administrativo de fecha 12 de abril de 2004, por no ser conforme a Derecho, procediendo consecuentemente a retrotraer el expediente administrativo al momento inmediatamente posterior al escrito inicial de fecha 8 de marzo de 2004 prosiguiendo su curso con arreglo a los trámites establecidos en el RD 429/1993, de 26 de marzo por el que se aprueba el reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas”.

Dicha resolución no fue aceptada por la Administración.

1.1.3. Otras enseñanzas

Seguidamente pasamos a describir las actuaciones más relevantes del ejercicio 2004, relativas a las enseñanzas de régimen especial.

1.1.3.1. Música

Debemos dejar constancia de que las quejas formuladas en esta disciplina han sido formuladas de forma colectiva en su totalidad.

Asegurar la calidad de la enseñanza es uno de los retos fundamentales de la educación, independientemente de que se trate de enseñanzas de régimen general o de régimen especial.

Entiende esta Procuraduría que la no obligatoriedad de las enseñanzas de música no es óbice para que la Administración regional pueda promover acuerdos, compromisos o incluso actuaciones más específicas que comporten una mejora continua en la gestión de los correspondientes centros docentes.

Si repasamos la estadística observamos un ligero descenso en el número de reclamaciones formuladas durante este ejercicio, cuatro en total (Q/460/04, Q/666/04, Q/1129/04, Q/1224/04, Q/1743/04, Q/2226/03), frente a las seis del año anterior.

Los motivos, sin embargo, se reiteran aunque preocupa la insistencia de las asociaciones y federaciones cuando denuncian la

insuficiencia de plazas en los centros de enseñanzas musicales una deficiente implantación de conservatorios de grado superior.

Hemos de insistir en la persistencia de la problemática en su día denunciada con ocasión de la diversidad de tarifas de matriculación. La ausencia de una armonización real en los precios públicos que pagan los alumnos genera una importante contrariedad en la comunidad educativa no exenta de razón pues las ayudas económicas aportadas por la Consejería de Educación no soluciona la situación anormal a la que se ven abocados los usuarios de estos conservatorios.

Cada vez con más urgencia se exige al gobierno regional la aceleración de los trámites necesarios que permitan culminar el traspaso de competencias en relación con aquellos conservatorios de música que siguen siendo de entidades locales como el de Burgos, Valladolid, León y Zamora.

Sirvan estas líneas para hacer especial hincapié en la necesidad de acelerar, en lo posible, los trámites iniciados por las administraciones implicadas a fin de culminar con éxito el proceso de transferencia, acordado el pasado 21 de mayo de 2004 por los miembros de la comisión tripartita del pacto local, dando con ello efectivo cumplimiento al propósito plasmado en el plan marco para el desarrollo de las enseñanzas escolares de régimen especial en Castilla y León de dotar de un conservatorio profesional dependiente de la Junta de Castilla y León a cada capital de provincia de nuestra comunidad.

Retomando el relato de lo acontecido durante el año 2004, destacamos de entre todas las quejas concluidas en este ejercicio el expediente **Q/195/03**, que dio lugar a dos resoluciones, una primera dirigida a la Diputación de León, y otra segunda remitida a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León.

Una vez más, pues sobre la problemática existente en el conservatorio de música “José Castro Ovejero” de León ya habíamos tenido ocasión de manifestarnos en los expedientes tramitados bajo los números **Q/1919/01** y **Q/109/02** (este último, por cierto, con aceptación expresa de nuestra resolución dictada en fecha 5 de febrero de 2003 sobre la ejecución necesaria de obras de eliminación de barreras arquitectónicas), se trasladaba a esta Institución la continua confusión y malestar reinante en dicho conservatorio, cuya titularidad ostenta la Diputación Provincial de León.

A los problemas de carencia de profesorado, retrasos en las suplencias de los mismos, incumplimientos de horarios, insuficiencia de plazas en los diferentes niveles educativos y de imposibilidad de compatibilizar enseñanzas musicales y enseñanzas ordinarias, se sumaba, ahora, la existencia de ciertas anomalías detectadas tanto en la organización como en el funcionamiento del conservatorio de referencia.

Disfunciones constatadas, por otra parte, por la propia inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación de León, en informe evacuado en fecha 14 de febrero de 2003, y que debían ser corregidas a fin

de propiciar una mejora en la organización coordinación del centro cuestionado.

Con el fin de conocer en toda su extensión la problemática suscitada se recabaron informes de la Diputación Provincial de León y de la Consejería de Educación.

Del conjunto de los informes, así como de las declaraciones aparecidas en diversos medios de comunicación, debe manifestarse la necesidad de impulsar un cambio de actitud positivo entre los miembros que conforman los diferentes sectores de la comunidad educativa al objeto de que los problemas, que imposibilitan o al menos dificultan una relación correcta, sean resueltos y así evitar que los mismos incidan de modo negativo en el funcionamiento del centro, en la acción docente que se desarrolla en el mismo y en la propia imagen que el centro proyecta hacia el exterior.

Verdaderamente parece importante insistir en que debe incrementarse la participación de todos en los procesos previos a la toma de decisiones por parte de los órganos responsables de las mismas así como mejorar los cauces de información para que se conozcan con las debidas garantías todos los aspectos que inciden en el proceso educativo – esencialmente, criterios de evaluación continua, pruebas establecidas en el centro y normativa de funcionamiento que se aplica en el mismo-.

Propiciar la participación del profesorado en los procesos relativos a la organización pedagógica del centro e impulsar la de profesores/as,

alumnos/as y padres/madres en los relativos a normativa de régimen interior, planificación y desarrollo de actividades escolares y extraescolares, y cuantos otros se entiendan oportunos, deben ser aspectos en los que la Diputación Provincial de León ha de profundizar en cuanto titular del conservatorio.

En lo concerniente al estado de organización y funcionamiento del conservatorio, debemos resaltar la excelente labor mediadora ofrecida por la inspección educativa de la Consejería de Educación así como el papel decisivo, en su función de velar por el cumplimiento de las normas por los conservatorios de música, como medida garantista del buen funcionamiento del centro musical que nos ocupa.

Nos consta, a este respecto, que la intervención de la inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación de León en el conservatorio profesional “José Castro Ovejero” ha resultado decisiva a la hora de reconducir determinadas actitudes, del equipo directivo del centro en cuestión, no ajustadas a derecho.

Así, a título de ejemplo, se recondujo la falta de celebración de claustro, como paso preliminar a la aprobación posterior de la programación general anual del curso 2001/2002, lo que contravenía lo preceptuado en el apartado tercero, 4.2. de la Instrucción de 7 de mayo de 2001; en otra ocasión, se obligó a convocar nuevamente al consejo escolar para su aprobación, al haber sido la realizada en su momento nula en virtud del artículo 62.1 e) de la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/99.

Por lo que a la eliminación de barreras arquitectónicas se refiere (tratado ampliamente en expediente tramitado bajo la referencia **Q/109/02**), esta Institución trasmitió su inquietud ante la tardanza en la ejecución de las obras consignadas presupuestariamente para el año 2003, en la partida 42238.63210 por importe aproximado de 63.300 €. Recordemos que la asunción de este compromiso había sido realizado por esa corporación en el mes de enero del año 2003.

En atención a dicha circunstancia se remitió una nueva resolución a la Diputación Provincial de León, del siguiente tenor literal:

«Que se proceda a extremar la diligencia con que se desarrolla la organización y funcionamiento del conservatorio profesional de música “José Castro Ovejero”, dando respuesta efectiva a las necesidades detectadas por la Inspección de educación y acomodando su proceder a la legalidad vigente.

Que se proceda, igualmente sin demora, a ejecutar las obras de eliminación de barreras arquitectónicas -consignadas presupuestariamente para el conservatorio de música de León- en cumplimiento del mandato contenido en nuestra Constitución así como en la Ley 3/1998, de 24 de junio de Accesibilidad y Supresión de Barreras de Castilla y León».

Al respecto, una vez transcurrido tres meses desde la fecha de emisión de nuestra resolución, recibimos comunicación aceptando nuestras indicaciones. La respuesta puso de manifiesto :

«1º- La dirección del conservatorio profesional de música "José Castro Ovejero" desarrolla sus funciones en permanente contacto con la inspección educativa de la Dirección Provincial de Educación en León, en la línea de promover las mejoras que en materia de organización y funcionamiento se detallan en el informe de la inspección reproducido en el escrito de esa Procuraduría, por lo que ninguna objeción existe a la aceptación de su recomendación.

2º- Esta Diputación Provincial promovió, en su día, las obras de instalación de un elevador y la construcción de una rampa exterior en el edificio del conservatorio, actuaciones que quedaron paralizadas como consecuencia de las conversaciones mantenidas con la Junta de Castilla y León para que fuera la Administración autonómica quien, en función de sus competencias en materia educativa, asumiera la correspondiente a la enseñanza musical impartida en el Conservatorio Profesional de Música de León.

No obstante, a la vista de que se retrasa el fruto de estas conversaciones, y por el contrario se mantiene la existencia de barreras arquitectónicas en el edificio del conservatorio, por esta Diputación Provincial, teniendo en cuenta la recomendación de esa Procuraduría, se adoptarán las medidas oportunas para dotar el presupuesto del próximo ejercicio de la partida presupuestaria suficiente que permita hacer frente al gasto derivado de las obras

precisas para la supresión de las barreras arquitectónicas del edificio del conservatorio “José Castro Ovejero”».

Por su parte dirigimos una resolución a la Consejería de Educación pues, si bien en lo que afectaba a la cuestión de fondo la titularidad del conservatorio de León determinaba como responsable a la diputación, la Inspección educativa, dependiente de la Junta de Castilla y León, jugaba un papel decisivo en su función de velar por el cumplimiento de las normas por todos los conservatorios de música situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Así las cosas, nos dirigimos en los siguientes términos:

«Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legal establecido, se dé respuesta a la reclamación presentada en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la citada Ley 30/92, dando cuenta de todo ello a esta Institución.

Que sin perjuicio de lo anterior se cursen las ordenes oportunas a los distintos órganos con competencia en la materia para que, en lo sucesivo, se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se resuelvan expresamente las solicitudes y recursos que se planteen ante la Administración educativa, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que se formulen a la misma.

Que por la Consejería de Educación se intensifique la labor de vigilancia por la inspección educativa sobre el conservatorio de música hoy cuestionado, dando satisfacción con ello a la insistente demanda de la asociación de padres de alumnos del conservatorio profesional de música “José Castro Ovejero”.

Por último, que la Administración regional asuma, sin dilación, las competencias del conservatorio profesional de música “José Castro Ovejero” de León para dar efectivo cumplimiento a la voluntad públicamente manifestada de dotar de un conservatorio profesional dependiente de la Junta de Castilla y León a cada capital de provincia de esta comunidad».

La Consejería de Educación, a diferencia de la Diputación de León, nos indicó con suma prontitud su aceptación, si bien realizó una serie de puntualizaciones, a saber:

«Es evidente, como reconoce el mismo Procurador del Común en la resolución dictada en relación con la citada queja, que a lo largo de los últimos cursos se han intensificado las tareas de seguimiento de las actuaciones, con repercusión académica, desarrolladas en el conservatorio profesional de música “José Castro Ovejero” de León.

Este seguimiento ha sido realizado directamente por el inspector de educación que, dentro del área de Inspección de la Dirección Provincial de León, tiene encomendada la supervisión de este

conservatorio como una de las funciones habituales realizadas por la propia Dirección Provincial de Educación, bajo la dependencia orgánica y funcional del Director Provincial de Educación.

Por lo que respecta a la petición expresa relacionada con la resolución propuesta por el Procurador del Común de Castilla y León, la Administración educativa, la Consejería de Educación, acepta los contenidos que en la citada resolución competen a su responsabilidad, ya que determinados aspectos, como son la gestión del personal y la organización del centro en los aspectos no académicos, corresponde al titular del citado conservatorio que, en el caso que nos ocupa, es la Diputación Provincial de León.

De la aceptación del contenido de esta resolución, en la parte que compete a la Junta de Castilla y León, se dará traslado al Director Provincial de Educación de León, al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en León y a la Diputación Provincial de León».

1.1.3.2. Artes

En el expediente **Q/56/04** se cuestionaban fundamentalmente dos extremos relativos a la organización y funcionamiento de la escuela de arte de León. De un lado, la oportunidad o necesidad de instaurar un ciclo formativo de grado superior, concretamente de “Vidriera Artística”, y de otro las dificultades que se habían dado en el aula-taller debido a la

coincidencia, en tiempo y espacio, de dos grupos de alumnos con sus respectivos maestros.

En opinión de quien reclamaba no era un criterio pedagógico que distintos grupos de alumnos tuvieran que encontrarse en el mismo aula con distinto profesorado, distintos planes de estudio, etc.

Tras recabar informe a la Consejería de Educación, esta Procuraduría pudo conocer que, por iniciativa de la Dirección General de Planificación Ordenación Educativa, se había creado, en mayo de 2004, un grupo de trabajo, integrado por inspectores y directores de escuelas de arte y personal técnico de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa que abordaría, entre otros, el estudio de los ciclos formativos de artes plásticas y diseño que actualmente se imparten en Castilla y León y la posible implantación de otros nuevos adaptados a la realidad socioeconómica de nuestra Comunidad y su posible engarce con las futuras enseñanzas de diseño, conservación y restauración de bienes culturales.

Para dicho cometido se había elaborado, en el pasado mes de junio, un calendario de actuaciones que alcanzaría hasta mayo de 2005.

Con relación al segundo punto planteado en la queja, la Dirección Provincial de León nos indicó que en el presente curso 2003/04 no se había autorizado la impartición simultánea del taller de vidrieras en un mismo aula a dos grupos de alumnos aunque fueran del mismo curso.

Por todo ello, una vez valorado el asunto que en su momento se sometió a nuestra consideración, el Procurador del Común no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de la queja concurrieran elementos objetivos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tiene legalmente atribuidos.

1.2. Servicios Complementarios

En relación con los servicios complementarios debemos decir que si bien es cierto que dichos servicios únicamente resultan de prestación obligatoria, por parte de la administración, cuando se refieren a los niveles de enseñanza obligatoria, y siempre que concurren determinadas circunstancias, no lo es menos que existen situaciones que precisarían de una interpretación flexible por parte de la administración de las normas que regulan los supuestos en que procede autorizar la implantación del transporte escolar, especialmente en aquellos casos en que la denegación del servicio puede conllevar la imposibilidad del ejercicio del derecho a la educación o al menos dificultar su disfrute.

Hemos de manifestar, en lo referente a la conflictividad que genera el problema del transporte escolar de los alumnos que viven en zonas rurales a las que no llegan las rutas de transporte escolar, o bien han sido desviadas con otros trazados alternativos, que continúan recibéndose

quejas aunque en una proporción menor (**Q/1388/04, Q/1616/04, Q/1755/04, Q/1831/04, Q/1861/04**).

Sorprendentemente se ha visto incrementado el número de reclamaciones referidas a la prestación del servicio de comedor, ya sea por motivo de su supresión (**Q/1297/04**), precio (**Q/2186/04**), calidad en los menús (**Q/2187/04**) o la restricción de horario de comedor escolar propiamente dicho (**Q/2231/04**).

En ocasiones la mera intervención investigadora del Procurador del Común ha contribuido a resolver problemas individuales y muy concretos. Otras veces la capacidad de actuación de esta Institución ha sido más reducida, de un lado, porque la actuación de la administración cuestionada se encuadraba dentro de la más estricta legalidad y, de otro, porque las razones aducidas por las familias para rechazar las alternativas propuestas por las Direcciones Provinciales de Educación resultaban ser, por regla general, muy razonables y además bastantes comprensibles.

1.2.1. Transporte escolar

El transporte escolar es uno de los servicios complementarios, del estrictamente educativo, que la administración se ve precisada a facilitar a aquellos alumnos que residen en lugares alejados de los centros docentes cuando no pueden desplazarse a los mismos por otros medios.

Del eficaz funcionamiento de estos servicios, o de su mera existencia, depende el que un numeroso grupo de alumnos pueda ejercer efectivamente su derecho constitucional a la educación.

Debemos decir que pese a que todas las cuestiones relacionadas con el transporte escolar presentan un indudable interés para esta Institución, ya que consideramos que este servicio es esencial para hacer efectivo el derecho a la educación de muchos niños y niñas castellanos y leoneses, nos preocupa especialmente la problemática existente en relación con la seguridad en el transporte escolar de los alumnos, por afectar a un colectivo especialmente indefenso.

Por lo general, los padres afectados consideran que las alternativas que la Administración educativa propone, no resultan aceptables. En el caso de ayudas económicas, porque su cuantía es insuficiente y, en el caso del internamiento del menor, porque las familias se oponen tajantemente a separarse del alumno, especialmente cuando es de corta edad.

Con respecto al transporte escolar, cabe resaltar la tramitación de la queja **Q/2199/03**. En el caso concreto del expediente que nos ocupa, se planteaban las condiciones de escolarización de un niño, el cual desde el curso escolar 2003/2004 se encontraba matriculado en 5º curso de educación primaria del CP Martín Monreal de Veguellina de Órbigo (León).

La razón que había determinado la escolarización del niño en dicho centro había obedecido, según se nos indicaba por el reclamante, a la

necesidad de que éste se relacionara y socializara con otros niños de su edad, circunstancia que no acaecía en el CRA de San Cristóbal de la Polantera donde desde hacía siete años se le impartían clases sólo a él.

Al residir en la localidad de Posadilla de la Vega, y corresponderle consecuentemente el CRA de San Cristóbal de la Polantera, la Dirección Provincial de Educación en León no le permitía utilizar el autobús escolar para desplazarse desde su casa al colegio “Martín Monreal”; situación que desconcertaba a los padres conedores de que existía un autobús con excedentes de plazas que realizaba la ruta con parada en el pueblo (al parecer recogía a una niña) y destino al colegio “Martín Monreal”.

Las gestiones realizadas por los padres ante la Dirección Provincial de Educación no habían permitido la utilización del transporte escolar al niño, a pesar de la disposición por parte de los padres a pagar el servicio.

Delimitada en estos términos la reclamación, se admitió la misma a trámite y se interesó el preceptivo informe a la Consejería de Educación. En su contestación nos manifestó que el niño, en el curso escolar 2002/03 se encontraba escolarizado en el colegio rural agrupado de San Cristóbal de la Polantera (León), centro que le correspondía por ser el más cercano a su lugar de origen, Posadilla de la Vega. En dicho centro el niño se encontraba perfectamente integrado y seguía sus estudios con aprovechamiento, estando rodeado de compañeros de su zona.

La madre del alumno sacó al niño del centro citado y lo matriculó en el colegio público “Martín Monreal” de Veguellina de Órbigo, por lo

que la Dirección Provincial no realizó ningún tipo de acción en relación con el transporte, ya que la razón de cambiarle de centro correspondió exclusivamente a la decisión de la madre y con anterioridad su centro de origen disponía de transporte.

Esta institución, a la vista de la información recabada, no consideró posible advertir que en la cuestión objeto de queja concurriera elementos objetivos que hicieran posible la realización de nuevas intervenciones acordes con nuestro ámbito de actuación por lo que se procedió al archivo de la queja.

En el expediente **Q/1279/03**, un grupo de padres nos trasladaron su preocupación por el hecho de tener a sus hijos escolarizados en el colegio público comarcal “Nuestra Señora de los Ángeles” en Miranda de Ebro (Burgos), sin que éstos tuvieran derecho al transporte escolar.

Según indicaban en el escrito de queja dicho centro era el único colegio comarcal o de concentración que estaba ubicado en el extrarradio de Miranda de Ebro, lo que conllevaba que estos niños debían acudir al centro en vehículo particular o en autobús urbano (el horario no coincidía con el de la entrada y salida del colegio, amén de la absoluta inexistencia de medidas de seguridad).

Al parecer, en el curso académico 2001/2002 la Dirección Provincial de Educación de Burgos había dado la orden de no permitir el acceso al transporte escolar contratado a los niños de nueva matriculación

empadronados en Miranda de Ebro y que afectaba, en principio, a los niños de 1º de Infantil, de 3 años, y actualmente a los de 4 y 5 años.

Se daba la paradoja que algunos de estos niños tenían hermanos mayores escolarizados en el mismo centro a los que sí se les estaba permitido el uso del transporte escolar, lo que agravaba la situación para los padres que veían cómo sus hijos no recibían el mismo trato.

Admitida a trámite la queja, la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León en su contestación a nuestro requerimiento de información efectuó las siguientes puntualizaciones.

En primer lugar se señaló que, entre los centros públicos de educación infantil y primaria existentes en Miranda de Ebro, uno de ellos tenía conferida la condición de “comarcal”, concretamente el colegio público comarcal “Los Ángeles”. Esta condición en modo alguno era irrelevante, sino que señalaba aquellos centros públicos reservados para escolarizar al alumnado residente en los núcleos rurales próximos a las respectivas localidades y carentes de centro propio, teniendo ese alumnado derecho todos los días lectivos a transporte y comedor escolar gratuitos.

Se explicó, igualmente, que si con la matrícula procedente de esos núcleos rurales próximos no se cubrían las plazas ofertadas, se admitía a otro alumnado con independencia de su localidad de residencia, en estas situaciones los alumnos no tenían derecho ni al transporte escolar ni al comedor gratuitos.

En el caso concreto del colegio público “Los Ángeles” podían escolarizarse alumnos residentes en la localidad de Miranda de Ebro hasta alcanzar el volumen máximo de plazas disponibles en el centro. Esta estructura organizativa, conocida y avalada por las comisiones de escolarización, garantizaba que todos los centros públicos existentes en esa localidad actuaran con igualdad de servicios, evitando con ello que, algunos perdieran población escolar de su entorno inmediato en beneficio de otro que ofertaba servicios complementarios públicos y gratuitos, destinados exclusivamente para alumnado no residente en la localidad de Miranda de Ebro y sí en sus pedanías u otros municipios.

La comunidad educativa del colegio público “Los Ángeles” conocía perfectamente los antecedentes por los que hoy todavía quedaban escolares que, empadronados en la localidad de Miranda de Ebro, podían utilizar el transporte escolar para acceder a ese colegio.

Al respecto se nos informó que, a finales de la década de los años 80 y principios de los años 90, el importante contingente de población escolar de educación general básica/educación infantil-primaria en Miranda de Ebro y su comarca había obligado a utilizar al máximo las plazas existentes en sus colegios públicos, incluido el mencionado centro, donde además, por su condición de comarcal disponía, comparativamente a su estructura en grupos, de más plazas. Si la escolarización en ese centro era en muchos casos obligada para los alumnos de la localidad de Miranda, se les proporcionaba transporte y comedor gratuitos.

Desde el curso escolar 2001/2002 y debido a la significativa pérdida de alumnado en Miranda de Ebro y su comarca, que ponía incluso en peligro la continuidad de algún colegio del casco urbano, se optó por devolver la situación a su estado inicial y normativo, por lo que se garantizaba a cada colegio su zona de escolarización, en la que sólo la libre voluntad de las familias podía alterar la demanda, pero nunca las decisiones de la Administración educativa. Por esta razón, se retiró el servicio complementario de transporte escolar a los alumnos residentes en la localidad de Miranda que decidían, al existir plazas vacantes tras la escolarización de los procedentes del ámbito rural, matricularse en el colegio público “Los Ángeles”, pero no a los que ya cursaban estudios en ese centro, por cuanto habían llegado a éste con unas determinadas condiciones públicas y no era admisible una medida para ellos retroactiva.

Debido a esta situación había alumnos del centro que sí podían hacer uso del transporte, y así paulatinamente, curso tras curso, el alumnado que accedía de forma voluntaria al mencionado centro con 3 años de edad y residente en Miranda de Ebro lo hacían sin derecho a las referidas prestaciones complementarias.

En otro orden de consideraciones, con respecto a la existencia de plazas vacantes en los autobuses que transportaban alumnado hacia el colegio público “Los Ángeles”, la Administración educativa nos indicó que el autobús escolar carecía de plazas libres por cuanto había sido contratado para atender a los alumnos que en cada ruta tenían adquirido por residencia

el derecho a transporte. Si la empresa adjudicataria, en razón de su parque de vehículos, disponía para el servicio de autobuses con mayor capacidad era una cuestión que en nada afectaba a la responsabilidad contractual establecida con la Administración educativa, de la que se derivaba una cobertura de seguro, tanto escolar como de viajeros del transporte discrecional, exclusiva para las plazas contratadas y fiscalizadas por la intervención territorial de la Junta de Castilla y León.

En consecuencia, si accediera a cualquiera de los vehículos un alumno fuera de la norma, no sólo quedaría fuera de esa cobertura, sino que llevaría a la empresa prestataria del servicio a un evidente incumplimiento de contrato.

1.2.2. Comedor

El expediente de queja **Q/537/04** derivaba de la imposibilidad de disponer del servicio de comedor escolar en los meses de junio y septiembre, imposibilidad que ocasiona grandes trastornos a las familias de los alumnos. Dicha petición, aunque venía referenciada al Colegio Público “León Felipe” de Salamanca, ha venido siendo reiterada por varios colectivos.

El colectivo autor de la queja remitió un escrito a la Dirección Provincial de Educación de Salamanca en el que se pedía la apertura de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre. Posteriormente, se solicita por la AMPA “Río Tormes” del Colegio Público “León Felipe” de

Salamanca una entrevista con el Director Provincial de Educación con el fin de tratar sobre el asunto anteriormente citado. Hasta la fecha la AMPA afirma no haber recibido ningún tipo de contestación por parte de la Dirección Provincial de Educación de Salamanca.

En atención a mi petición de información se remitieron dos informes elaborados por las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades respectivamente.

A la vista de lo informado, se realizaron las siguientes consideraciones:

Primera. Desde del punto de vista formal, se recordó la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes, reclamaciones o peticiones planteen los ciudadanos.

En el caso que nos ocupa, y ante el silencio de la Consejería de Educación a mi petición de información, parece claro que la Administración educativa hizo caso omiso a la petición del Colegio Público “León Felipe” de Salamanca relativa a la ampliación del servicio de comedor escolar. Por consiguiente, se recordó el deber de articular los mecanismos oportunos para que los peticionarios obtengan una contestación explícita -positiva o negativa- a las peticiones que planteen.

Segunda. El problema de fondo radicaba, como dije antes, en la solicitud de ampliación del servicio de comedor escolar a los meses de

junio y septiembre, algo a lo que lógicamente deberían acompañarse las ayudas públicas pertinentes para hacer uso de los comedores.

Bajo un prisma normativo, la regulación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares en el art. 5 de la Orden EDU/1752/2003, de 19 de diciembre, por la que se regula el servicio de comedor en los centros docentes públicos dependientes de la Consejería de Educación, posibilita, sin necesidad de reforma alguna, la apertura de los comedores escolares en los meses de junio y septiembre.

En efecto, cuando el art. 5.1 contempla que el servicio de comedor funcionará con carácter ordinario de 1 de octubre a 31 de mayo, está permitiendo de manera implícita un periodo de funcionamiento extraordinario fuera de esas fechas, cuya realidad solo dependerá de la voluntad de la Administración educativa.

Tercera. La petición de ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares tiene pleno encaje en la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, aprobada por Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León.

Como se advierte en la introducción de la estrategia, el estado social debe tener en cuenta, cada vez más, las necesidades de las familias de acuerdo con lo previsto en el art. 9.2 CE, precepto que no sólo se refiere a la promoción de la libertad e igualdad de los individuos, sino también de los grupos en que éstos se integran, siendo uno de los más importantes, sin duda, la familia.

El Convenio 156 de 1981 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, por su parte, insta a cada estado miembro a incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

Por otra parte, la Ley 39/1999, de Conciliación de la Vida Familiar y Laboral de las personas trabajadoras plantea una compleja problemática que debe abordarse no sólo con importantes reformas legislativas, sino con la necesidad de promover adicionalmente recursos y servicios de atención a las personas en un amplio marco de política de familia, entre los cuales podrían englobarse los comedores escolares.

La Línea Estratégica nº 2 de la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, denominada promoción de centros y servicios que faciliten la conciliación, declara como objetivo general que “para hacer realidad la conciliación de la vida familiar y laboral y el reparto igualitario de las responsabilidades familiares, no sólo basta que las personas estemos concienciadas para ello sino que han de existir recursos que apoyen a las familias para cubrir determinadas situaciones derivadas de la atención a la infancia y a las personas dependientes”.

Dentro del objetivo específico 1 centros infantiles se manifiesta expresamente la voluntad de incrementar una oferta variada y de calidad de diferentes tipos de centros, de modo que con ello se facilitará que las familias puedan tener los hijos que deseen sin renunciar al mundo laboral y a la promoción profesional.

Este objetivo específico se traduce en el caso concreto de la ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares en la acción concreta nº 6, relativa a continuar la ejecución del Plan de Modernización de Infraestructuras y Equipamientos Educativos. Los organismos responsables para llevar a cabo la acción son la Dirección General de Familia y las Direcciones Generales de Infraestructuras y Equipamiento y Planificación y Ordenación Educativa de la Consejería de Educación.

Cuarta. Siendo aparentemente clara la voluntad de ampliar el periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre, tal y como demandaba el autor de la queja, me dirigí a la Consejería de Educación con el fin de recabar información sobre los motivos que impedían que la pretensión del reclamante se convirtiera en realidad.

La Consejería de Educación, entendiendo que el funcionamiento de los comedores escolares tiene carácter extraordinario cuando la jornada escolar es de carácter continuo -como sucede en los meses de junio y septiembre-, consideraba que *“la ampliación de la duración de este*

servicio no es, en sentido estricto, una competencia exclusiva de la Consejería de Educación, por lo que es en el ámbito propio de la conciliación de la vida laboral y familiar donde debe fijarse esta actuación y así pueda prestarse este servicio, con independencia de su complementariedad a la jornada horaria, en los meses de junio y septiembre”.

A la vista de este informe se requirió información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades sobre la posibilidad de disponer del servicio de comedor escolar en los meses de junio y septiembre. La contestación de la citada Consejería señalaba que *“la gestión de los comedores escolares y por lo tanto, la decisión sobre la ampliación del servicio de comedor escolar en los meses de julio y septiembre, es sin duda una medida de conciliación de la vida laboral y familiar que corresponde gestionar a la Consejería de Educación, como establece el Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, que en su art. 7º al definir las funciones de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos la atribuye la gestión de los servicios de transporte y comedor escolar como refleja el apartado i) del citado artículo 7º”.*

De la lectura conjunta de ambos informes se concluye que ni una ni otra Consejería manifiestan la voluntad de asumir la responsabilidad para gestionar la extensión del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre.

Ante lo expuesto, resulta necesario que desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas correspondientes para asegurar la coordinación entre las Consejerías de Educación y Familia e Igualdad de Oportunidades (art. 7.9 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León).

En definitiva, la reiterada demanda de los padres y madres de alumnos de concordar el servicio de comedor escolar con el curso académico es una solicitud que se encuadra plenamente en la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, motivo por el que deben ser eliminadas cualesquiera trabas de carácter burocrático que impidan la consecución del citado objetivo.

La resolución que se remitió a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial fue la siguiente:

“Que a la vista de la descoordinación existente entre las Consejerías de Educación y de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con la ampliación del periodo de funcionamiento de los comedores escolares a los meses de junio y septiembre, se arbitren desde la Presidencia de la Junta de Castilla y León, a la mayor brevedad posible, cuantas medidas sean necesarias para lograr la ampliación de la apertura de dichos comedores en el marco de la Estrategia Regional para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, aprobada por Acuerdo 9/2004, de 22 de enero, de la Junta de Castilla y León”.

En la respuesta de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial se manifestó que *“desde la Junta de Castilla y León se comparte el interés que esa Procuraduría manifiesta por la ampliación del servicio de los comedores escolares”* y que *“la Consejería de Educación tiene entre sus líneas básicas de actuación el aumento de los servicios complementarios de la educación, en especial en lo referido a los comedores escolares”*.

No obstante, se señalaba que *“está en la voluntad de la Administración Educativa Regional el evitar cualquier posible situación de desigualdad social y, por ello, se pretende extender el servicio de comedores a todos los centros escolares de Castilla y León antes de plantear cualquier posible intensificación del mismo en los centros escolares en los que ya se encuentra implantado”*.

1.3. Edificios escolares

Cada vez son más contundentes las reclamaciones planteadas ante esta Procuraduría en materia de infraestructuras escolares, fundamentalmente dirigidas a denunciar el incumplimiento por la Administración de los requisitos exigidos en el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general.

La antigüedad de gran número de centros docentes sitos en Castilla y León determina que los padres y madres de alumnos reclamen el derecho

que les asiste a disponer de unos centros educativos que cuenten con las instalaciones docentes y deportivas adecuadas al desarrollo integral de los menores, que les garanticen una educación en condiciones de calidad y seguridad; y exigen de las distintas administraciones competentes en la materia que cumplan con su obligación de ofrecer unas instalaciones educativas que reúnan los requisitos necesarios para garantizar el derecho a la educación en las condiciones que exige nuestra ley educativa.

Como denominador común a todas las quejas (**Q/922/04**, **Q/1227/04**, **Q/2252/04**, **Q/2335/04**) los padres y madres de alumnos, principalmente, reclaman mayores dotaciones presupuestarias que mejoren el estado de conservación de los centros escolares.

El estado de conservación de un centro docente es sin duda uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de enseñanza impartida en el mismo. Un centro que presenta deficiencias en su mantenimiento, que no cuenta con calefacción, que presenta goteras o que no se limpie con la necesaria diligencia, difícilmente podrá impartir una enseñanza de calidad a sus alumnos.

Cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares surge sistemáticamente la problemática relativa a la distribución de competencias y responsabilidades al respecto entre la Administración autonómica y la local.

El conflicto competencial se origina a la hora de determinar si la deficiencia originada es consecuencia de la dejación por parte de la

Administración municipal de su obligación de conservación y mantenimiento y, en otros casos, este conflicto viene determinado a la hora de catalogar una obra como obra menor (en ese caso sería de competencia municipal) u obra mayor (de competencia autonómica).

Un adecuado funcionamiento de los servicios públicos, sobre todo en una organización territorial descentralizada, requiere no sólo el ejercicio por cada administración de sus competencias respectivas, sino su permanente cooperación.

A esta consideración se añade la demanda de que la formación de los ciudadanos no se agote en los centros docentes, sino que se proyecte en la vida ciudadana persiguiendo una formación integral. Consecuentemente con ello es, entre otros, el texto del art. 69, número 3, de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de calidad de la educación, en lo que hace a la previsión de colaboración de las administraciones locales con los centros educativos.

Esta Procuraduría es consciente del innegable problema presupuestario y de la existencia de prioridades que demandan una solución inmediata, pero no por ello puede dejar de velar en todo momento porque se respeten las exigencias que en materia de instalaciones marca nuestra ley educativa.

Para concretar lo expuesto nos detendremos en la queja **Q/2335/03**, sobre deficiencias en el CP “Luis Vives” sito en la localidad de León. Dicha queja planteaba diversas deficiencias estructurales y el deficiente estado de conservación en general, por falta de reparación de sus

instalaciones; consecuencia, probable, de una escasa o insuficiente dotación municipal para el mantenimiento de unas condiciones mínimas de seguridad del citado centro escolar, de propiedad municipal.

Del reportaje fotográfico facilitado por la asociación de padres de alumnos del referido colegio esta Procuraduría pudo tener conocimiento visual de las mismas (persianas rotas, azulejos semidesprendidos, cristales resquebrajados, ventanas que no cerraban, goteras, suciedad, desconchones, cuadros sin caja de protección, paredes sin pintar, bombillas sin protección..., eran alguna muestra).

Las carencias existentes no podían ser atribuidas exclusivamente al deterioro del edificio por el uso o a una dejación del Ayuntamiento de León en su obligación de conservar y mantener el centro escolar referido, por ser titular del mismo, sino más bien a la ausencia de inversiones por parte de la Consejería de Educación en la adecuación y dotación del inmueble referido.

En este sentido se denunciaba la carencia de determinadas instalaciones, destacando como reivindicaciones más acuciantes la ampliación del gimnasio -con dimensiones y dotación acorde al número de alumnos matriculados en el centro de referencia-, así como la oportunidad de separar, en salas diferenciadas, el salón de actos del comedor.

Planteado en dicho términos la reclamación procedimos a solicitar informe al Ayuntamiento de León y a la Consejería de Educación. En contestación a nuestra solicitud de información, la Administración

autonómica emitió dos informes, el primero de los cuales puso de manifiesto las consideraciones que siguen:

«El edificio del colegio público “Luis Vives” de León no solo es propiedad del Ayuntamiento de León, sino que además fue construido por ese organismo, siendo el responsable de su mantenimiento y conservación.

A pesar del criterio apuntado por el Procurador del Común de que las deficiencias indicadas no parece que puedan ser atribuidas al Ayuntamiento de León por dejación en sus obligaciones, entendemos que la mayor parte de las deficiencias puestas de manifiesto (persianas rotas, azulejos, cristales rotos, ventanas que no cierran, goteras, suciedad, desconchones, cuadros sin caja de protección, paredes sin pintar, bombillas sin protección...) deben ser subsanadas por el Ayuntamiento de León al tratarse de cuestiones de mantenimiento y reparación en el inmueble.

Únicamente aquellas cuestiones que requieren una actuación de completa sustitución podría estimarse como competencia de la dirección provincial de educación como pueden ser el cambio completo de carpintería exterior o la sustitución de cubierta.

El cambio completo de la carpintería exterior está incluido en la programación de la Consejería de Educación para el presente ejercicio presupuestario, previéndose la sustitución de la cubierta para la programación del ejercicio 2005».

En referencia al segundo de los aspectos denunciados en el expediente de queja, una vez recabados los informes de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento y de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, se nos trasladaron las siguientes consideraciones:

«En cuanto al gimnasio, manifestando en su escrito el Procurador del Común carencia de dimensiones y de dotaciones adecuadas al alumnado de este centro, y contando con una superficie de 200 m², sólo decir que cumple la dimensión establecida en la normativa vigente, el RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, art. 13.f) “un espacio cubierto para Educación Física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados. Esta sala incluirá espacios para vestuario, duchas y almacén”. De lo dispuesto se desprende que en dicha superficie total se incluyen las del almacén, vestuarios y duchas, sin fijar ninguna superficie específica para éstos.

Manifestando el escrito del Procurador del Común que el salón de actos y el comedor no están separados y diferenciados, siendo utilizado el salón de actos a diario como comedor y para realizar actividades extraescolares, y que como salón de actos su aforo es reducido, decir que ninguno de estos espacios están contemplados en el mencionado RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se

establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general, y por tanto no son exigibles. No obstante, esta Administración es consciente de que instalaciones como el salón de actos, aún no siendo exigido por la normativa y teniendo como tal una utilidad muy limitada en la actividad de los centros, contribuye a posibilitar actividades para el desarrollo de las capacidades artísticas de los alumnos, sin que su uso para actividades extraescolares, y por tanto fuera del horario lectivo, pueda suponer menoscabo alguno.

En cuanto al uso del salón de actos como comedor responde al esfuerzo de esta administración por prestar un servicio que aun siendo complementario al de enseñanza, y preceptivo sólo para aquellos alumnos obligados a desplazarse fuera de su localidad de residencia por inexistencia de su nivel educativo dentro de su zona de escolarización, sin embargo es ampliamente demandado por los padres como elemento que contribuye a conciliar su vida familiar y laboral.

Por último, en relación al informe de la Inspección educativa, le comunico que al no apreciarse problemas estructurales de tal magnitud que impidan la actividad lectiva, la inspección educativa de León no ha realizado informe escrito sobre dichas deficiencias».

El Ayuntamiento de León, por su parte, nos contestó en los siguientes términos:

«Dada la antigüedad del edificio, más de 25 años y teniendo en cuenta, por un lado, las características y calidad del mismo y, por otro, el uso en ocasiones de carácter vandálico, los defectos señalados se producen cada vez que llueve o nieva y cada fin de semana.

En esta fecha están corregidos los daños señalados en el escrito considerados como de mantenimiento.

El Ayuntamiento de León ha corregido las deficiencias relativas al mantenimiento del edificio, reposición de cristales, reparación de goteras, grietas y pinturas. No se ha realizado lo relativo a nuevas dotaciones.

Se han realizado las reparaciones indicadas en este apartado correspondiente a mantenimiento del edificio e instalaciones (reposición de lámparas de iluminación, ajuste de ventanas, reparación de goteras y pintura).

En relación con el asunto planteado en el escrito se debe hacer constar que el Ayuntamiento de León cumple con amplitud el compromiso que tiene con la Delegación del Ministerio de Educación y Cultura de los edificios de enseñanza primaria.

En el colegio que nos ocupa se ha cambiado la caldera de la instalación de calefacción a los dos edificios, se han renovado los

servicios, se ha restaurado la cubierta además de las obras de mantenimiento, pintura, reposición de cristales, etc.

Las deficiencias que denuncia en el escrito, que no se han corregido, tales como falta de barandillas, iluminación y radiadores insuficientes etc. son nuevas dotaciones a mayores de las que contenía el edificio cuando fue entregado al Ayuntamiento de León y por lo tanto no pueden considerarse como obra de mantenimiento».

La información suministrada por el Ayuntamiento de León -en sí misma contradictoria con la persistencia de las deficiencias estructurales denunciadas, plasmadas fotográficamente- requería la ejecución de unas obras calificadas como de reparación, conservación y mantenimiento y no de reforma como pretendía deducir esa entidad en su informe. Por ello se consideró oportuno formularle la siguiente resolución:

«Que por el Ayuntamiento de León se adopten de forma efectiva cuantas medidas y realización de actuaciones sean necesarias para subsanar las deficiencias existentes en el centro escolar "Luis Vives", de titularidad municipal, contribuyendo al adecuado sostenimiento, mantenimiento y conservación del mismo.

Cuestión aparte lo conforma el cambio completo de la carpintería así como la sustitución de la cubierta -ambas necesidades demandadas por los reclamantes- ya que, según se desprende del informe de la Administración regional, dichas obras están incluidas

en la programación de la Consejería de Educación por ser claramente de su competencia la ejecución de las mismas.

Permitir otra cosa además de ser una contravención a lo dispuesto en la norma, no contribuye a que los espacios en los que se desarrolla la práctica docente reúnan las condiciones de habitabilidad necesarias para alcanzar una verdadera calidad en la educación».

La Consejería de Educación fue igualmente receptora de otra resolución formulada por nuestra parte, a saber:

«Visto los antecedentes expuestos y en el marco de las competencias que me encomienda la Ley del Procurador del Común de Castilla y León, me permito expresar la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo de los objetivos marcados por la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo así como por Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación General, de forma tal que garantice la calidad en la impartición de las enseñanzas de régimen general con la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización del colegio público “Luis Vives”, sito en la localidad de León, a las necesidades sociales demandadas, más allá de limitarse al estricto cumplimiento del RD 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos que deben reunir los centros escolares de régimen general, y esperar a que los

problemas estructurales sean de tal magnitud que la actividad lectiva sea impracticable.

Por ello esta Institución exhorta a que la colaboración entre las distintas administraciones afectadas -regional y local- sea patente, dando efectivo cumplimiento a una política de ayudas que venga a solucionar los problemas tratados en el presente expediente».

El Ayuntamiento de León y la Consejería de Educación comunicaron la conformidad a las observaciones expresadas en las anteriores resoluciones, aceptándolas expresamente.

2. EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

En términos estadísticos, el número de reclamaciones relativas al ámbito universitario se muestra muy parejo respecto a las del ejercicio anterior, diez nuevas quejas frente a las seis del año 2003.

Siguiendo nuestra línea expositiva, a continuación, resaltamos las reclamaciones más relevantes en atención a las particularidades planteadas, no sin antes reseñar la estrecha cooperación que esta Institución ha mantenido durante el año 2004 con los defensores universitarios de Valladolid y Salamanca, primordialmente, redundado en la efectividad de las actuaciones desarrolladas por esta Procuraduría en su función de garante de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta institución ha encontrado en los defensores universitarios unos magníficos colaboradores para el desarrollo de sus funciones tuteladoras de

derechos y, sobre todo, un valiosísimo instrumento para la mejora de su conocimiento acerca de la realidad de las universidades y de los problemas que le afectan.

Por este motivo animamos a la Universidad de Burgos, única que todavía no se ha dotado aún a esta figura, para que acometa con rapidez las labores organizativas que hagan posible su nombramiento, previsto por primera vez en los estatutos de la Universidad de Burgos, aprobados mediante acuerdo 262/2003, de 26 de diciembre.

Respecto de la evaluación del tipo de quejas presentadas durante el año 2004 debemos decir que la denegación de becas y ayudas al estudio han seguido siendo motivo de queja (**Q/1172/04**, **Q/1465/04**), si bien su concesión o denegación por parte de la Administración educativa no puede ser objeto de supervisión por parte de esta Procuraduría, por razones puramente competenciales, ya que la potestad para su regulación, convocatoria y concesión se encuentra en manos de la Administración del Estado y no de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Esta tesitura explica la remisión de esta clase de reclamaciones al Defensor del Pueblo. Destacar, a modo de conclusión, que en todas ellas se demanda un incremento en la cuantía de las ayudas que anualmente se convocan.

En esta misma línea transcurren, igualmente, las quejas que hacen referencia a homologación de títulos (**Q/212/04** sobre estudios realizados en el instituto superior de artes de Argentina y **Q/1048/04** sobre título de

Doctor en Ciencias Químicas obtenido en la Universidad de Bristol, Reino Unido) y en las que se denuncian excesivas demoras en la tramitación de los respectivos expedientes.

La administración y cobro de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios es una materia reservada a las propias universidades, quienes, en virtud de la autonomía económica y financiera que les reconoce la LO 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, están legitimadas para exigir el pago de los precios públicos fijados previamente por los órganos administrativos competentes, como contraprestación del aprovechamiento que los alumnos universitarios realizan de los servicios públicos ofertados por las universidades para realizar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

El problema suscitado en la queja **Q/179/04** -todavía en tramitación-, en relación con la Escuela Universitaria de Enfermería de Palencia, adscrita a la Universidad de Valladolid, transmite la preocupación que produce tener que pagar, además del importe correspondiente a la matrícula oficial, unas tasas adicionales establecidas por la Diputación de Palencia por ser titular del centro. En opinión de quienes reclaman esta situación ocasiona un agravio comparativo para los estudiantes universitarios de enfermería de Palencia frente a los de Valladolid.

Retomando el relato de lo acontecido durante el año 2004 hemos de reseñar que de los escritos recibidos en relación con la enseñanza

universitaria no todos comportan una denuncia sino que, con frecuencia, reflejan reivindicaciones de los estudiantes ante determinadas situaciones.

Muestra suficientemente gráfica lo constituye la petición, cada día más demandada por los estudiantes, para que las distintas Universidades sitas en la Comunidad Autónoma de Castilla y León publiquen a través de internet las notas obtenidas en los exámenes realizados por los alumnos, facilitando con ello dicha información.

Por último, destacamos la buena disposición de las Universidades de Castilla y León, un año más, a la hora de colaborar con esta Institución en sus labores de investigación, siendo la Universidad de Valladolid la que ha evacuado los informes requeridos con mayor calidad y amplitud.

Debemos, como cada año, dejar constancia de un problema que con frecuencia afecta a los estudiantes en sus relaciones con la administración. Nos referimos a los retrasos en las tramitaciones de solicitudes, cualquiera que sea el contenido de éstas, así como a la falta de resolución expresa de las mismas.

El deber de la administración a resolver es una obligación fundamental que la administración tiene con los ciudadanos. A veces, la excusa esgrimida radica en la falta de medios personales con los que cuenta el centro para proceder correctamente.

Desde estas líneas queremos incidir, una vez más, en la necesaria dotación de personal y medios en las unidades administrativas a fin de que

todas las solicitudes y recursos que se dirijan por los ciudadanos a la Administración universitaria obtengan respuesta en la forma y plazos que las leyes señalan al respecto.

Desgraciadamente el silencio administrativo es una práctica habitual que sitúa al administrado en la difícil situación de decidir si esperar a una resolución expresa, que a veces no llega, o interponer un recurso contencioso-administrativo, con las implicaciones económicas que ello conlleva.

Destacable, con relación a esta problemática, es el expediente **Q/2190/03** (cuya tramitación finalizó durante el año 2004) en el que el compareciente, estudiante de educación infantil en la Escuela de Magisterio de la Universidad en Zamora, ponía en entredicho la falta de resolución expresa al recurso de alzada por él interpuesto, con fecha 2 de enero de 2004, ante el rectorado de la Universidad de Salamanca.

En contestación a nuestro requerimiento de información, la Universidad de Salamanca emitió finalmente (pues fue necesario requerirla en dos ocasiones) un informe en el que, entre otras consideraciones, se puso de manifiesto lo siguiente:

“...Si bien no ha habido respuesta por escrito por parte de la Universidad al recurso de alzada, ésta no podría ser de otra forma que la desestimación del recurso, ya que la solicitud de traslado no se realizó dentro de plazo”.

A la vista de lo informado se estimó oportuno dejar constancia al Rectorado de la Universidad de Salamanca del incumplimiento de las obligaciones legales previstas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ-PAC, en especial de lo que establecen sus arts. 41 y 42, en lo que respecta a la falta de resolución expresa de la reclamación planteada el pasado 2 de enero de 2004.

Sin entrar en la procedencia de la estimación o desestimación de la reclamación por el órgano llamado a resolver, no puede ignorarse que la obligación para la administración de resolver expresamente se configura como un deber público, estrechamente vinculado con el derecho de los ciudadanos a obtener una respuesta expresa, y no cualquier respuesta, sino la adecuada según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales proclamadas en el número 1 del art. 103, ambos de la Constitución, ordenados a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, como ocurriría si la administración no atendiere eficazmente y con la celeridad debida, a las funciones para las que se ha organizado (como recuerda la exposición de motivos de la Ley 30/1992).

En el caso que nos ocupa esta Procuraduría ha constatado que a la reclamación no se le dio la tramitación adecuada, ni tan siquiera tramitación alguna, y lo que es más grave, que a pesar del tiempo transcurrido no se había dictado la correspondiente resolución.

En virtud de todo lo anterior, esta Procuraduría consideró ineludible significar a la Administración universitaria cuestionada que la obligación de resolver es una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la competencia y, a su vez, lo es del principio constitucional de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

La objetividad, no supone sólo neutralidad e imparcialidad subjetiva, sino también adecuación a su objetivo, a los fines que justifican la existencia de la administra “promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas” (art. 9.2 CE).

Nuestra Constitución consagra los principios de legalidad y eficacia como rectores de la actuación administrativa (arts. 9.1 y 103.1), los cuales resultan completamente vulnerados cuando la administración en su actuación no se ajusta a la normativa establecida y retrasa la resolución de los expedientes.

Importa recordar, igualmente al respecto, que la LRJ-PAC ordena el régimen jurídico de las administraciones publicas en concordancia con la Constitución, así como el procedimiento administrativo común, fijando unas garantías mínimas de los ciudadanos que deben ser respetadas por todas las administraciones.

A la vista de lo expuesto esta Institución formuló con fecha 12 de noviembre de 2004 la siguiente resolución:

“Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legal establecido, se dé respuesta a la reclamación presentada en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la citada Ley 30/92, dando cuenta de todo ello a esta Institución.

Asimismo, que en lo sucesivo se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se resuelvan expresamente las solicitudes y recursos que se planteen ante la Universidad de Salamanca, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que se formulen a la misma”.

La Universidad de Salamanca aceptó la resolución formulada, al tiempo que nos comunicó que la resolución expresa había sido materializada y remitida al interesado con fecha 23 de noviembre de 2004.

En este mismo ámbito universitario cabe reseñar, para finalizar este capítulo, la tramitación de la queja **Q/466/04**.

En dicho expediente el autor de la queja hacía alusión a la falta de contestación, por parte del rectorado de esa Universidad, al escrito de reclamación presentado por el interesado el pasado 21 de octubre de 2003, en relación con otra en la que, tras su tramitación, la Comisión de Ordenación Académica de la Escuela Universitaria Politécnica detectó *“una situación irregular que pudiera generar un trato desigual con el resto de los alumnos”*.

Se ponía en entredicho, igualmente, la falta de comunicación expresa del inicio de un expediente disciplinario, interesado por él, con ocasión de la denuncia cursada y relativa a una serie de acontecimientos y circunstancias relacionadas con evaluaciones realizadas en la asignatura de informática industrial I, en la titulación de ingeniería técnica industrial, especialidad de electrónica industrial, de la escuela universitaria politécnica.

Esta Procuraduría tenía conocimiento que el defensor de la comunidad universitaria, en su día, había tramitado expediente, con resolución, a fin de proceder al inicio de las actuaciones correspondiente que sirviera para delimitar las posibles responsabilidades apreciadas en relación con los criterios empleados por el profesor en la calificación de la citada asignatura.

Admitida a trámite la queja en el mes de junio de 2004 y solicitado el preceptivo informe al rectorado de la Universidad de Valladolid se constató que la denuncia formulada en su día había dado lugar, previa la oportuna información reservada, a la incoación de un procedimiento disciplinario al profesor de referencia. Sin embargo dicha circunstancia no había sido puesto de manifiesto al denunciante.

Una de las obligaciones que impone el art. 27 del RD 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, es comunicar el acuerdo del

inicio del procedimiento cuando, como ocurre en el supuesto que nos ocupa, se decide como consecuencia de una denuncia.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, se consideró conveniente formular la siguiente resolución:

“Que en el plazo más breve posible se dé respuesta al reclamante sobre la denuncia presentada por él, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en los arts. 27 y 48 del RD 33/1986, de 10 de enero, que aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado, dando cuenta de todo ello a esta Institución.

Asimismo, que en lo sucesivo se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se comunique expresamente al denunciante el inicio del procedimiento, cuando éste se produzca, y se notifique igualmente en plazo la resolución que se adopte para el caso en particular, de modo que cobre toda su efectividad la obligación contenida en la norma”.

Como respuesta a este escrito se recibió el siguiente informe del Rectorado de la Universidad de Valladolid:

«...Una vez concluida la instrucción del procedimiento disciplinario incoado, y a la vista de la propuesta de resolución elevada por el

Instructor de dicho procedimiento, cúpleme remitir una copia de la resolución de este Rectorado, de fecha 14 de septiembre, merced a la cual se declara a D. XXX responsable de la comisión de una de las faltas disciplinarias contenidas en el Capítulo II, Título Primero, del RD 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado: “descuido o negligencia en el ejercicio de sus funciones”, falta tipificada en el art. 8, apartado d) de la mencionada norma.

En consecuencia, por la comisión de dicha falta disciplinaria, se ha impuesto a Don xxx una sanción de apercibimiento, prevista en el art. 14 del citado Reglamento a que se ha hecho mención. Igualmente, se han cursado las órdenes oportunas para que esta sanción sea anotada en el expediente administrativo de dicho profesor en el registro central de personal (oficina delegada) de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación.

Por último he de hacer consta que se ha notificado al reclamante la sanción impuesta al profesor como responsable de la mencionada falta disciplinaria».

3. EDUCACIÓN ESPECIAL

Un año más el esquema del presente capítulo ha experimentado muy escasa variación: escasez de centros y plazas, de personal

especializado, carencia a veces absoluta de transporte escolar, deficiencia de las instalaciones, etc.

El principio de normalización en la educación de los a.c.n.e.e. fue base de la regulación de la educación especial en la LOGSE y sigue informando la nueva LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

En este sentido, es evidente y digno de reconocimiento el esfuerzo llevado a cabo por los poderes públicos en los últimos años para hacer efectiva la integración escolar, como condición ineludible para una futura integración social. Acaso por ello, la presencia de necesidades que no es posible atender adecuadamente por falta de recursos resulta más frustrante.

En este sentido, no se puede perder de vista, a pesar de los problemas que con frecuencia conlleva, el derecho irrenunciable de los padres, reconocido en la Constitución, a elegir el modelo educativo que desean para sus hijos. Pero ante todo, hay una consideración fundamental que está en relación directa con los derechos de los niños respecto de los cuales existe la obligación de no escatimar ninguna de las oportunidades permitidas por el estado actual de la ciencia para su desarrollo personal y para el acceso a los futuros aprendizajes que van a ser la antesala de una vida profesional y adulta independiente.

En el presente Informe vuelven a ocupar un espacio las quejas sobre las necesidades educativas de los alumnos con discapacidad auditiva. Esta cuestión ha sido antes de ahora motivo de constantes intervenciones por

parte de esta Procuraduría del Común, no solamente por razón del número de quejas presentadas con dicho objeto, sino porque la constatación de las circunstancias en que se desarrolla el proceso educativo de estos alumnos ha aconsejado en alguna ocasión actuar de oficio.

Al decir de las propias familias afectadas, nos encontramos en este momento ante unas posibilidades impensables hace algunos años, que nos hacen entrever una nueva generación de personas sordas capaz de superar la marginación histórica que ha afectado a este colectivo.

Hoy día, los avances tecnológicos permiten que un niño con deficiencia auditiva diagnosticado precozmente y estimulado a través de sus prótesis auditivas, ya sean audífonos o implantes cocleares y a través de una pedagogía renovada con sistemas de apoyo en la comunicación, pueda acceder a la lengua oral de forma temprana e interactuando precoz y naturalmente su familia.

3.1. Carencia de centros y plazas

Muchas de las quejas que se incluyen en este apartado tienen por objeto la falta de centros públicos de educación especial, que condiciona las decisiones de los EOEP los cuales, forzosamente, han de tener en cuenta el nivel de recursos de la zona a la hora de tomar sus decisiones sobre las propuestas de escolarización de los a.c.n.e.e.

Así la reclamación objeto del expediente **Q/1160/03**, relativa al hecho de que en la provincia de Ávila no existe un Centro de Educación

Especial de carácter público, sino que es en el Centro privado concertado de Educación Especial “Sta. Teresa”, de Martiherrero, donde se encuentran escolarizados la mayoría de los alumnos de educación especial. Los remitentes manifestaban, pues, no tener la opción de escolarizar a sus hijos en las mismas condiciones y con los mismos apoyos que el resto del alumnado.

Continuaban indicando que esto constituye un sobreesfuerzo para parte de las familias que no siempre lo pueden asumir y que hace necesario contar con becas y ayudas para cubrir necesidades que en un centro privado no se cubren completamente con fondos públicos. Se referían particularmente al transporte que se ofrecía desde el colegio el cual normalmente no llegaba hasta el domicilio de los alumnos por el escaso número y dispersión geográfica de los mismos. Ello obligaba a muchos padres a realizar el transporte por su cuenta, con el resultado de que, al no ser esto siempre compatible con sus obligaciones, se producía un absentismo escolar importante. O bien debían de decidirse a internar al hijo durante toda la semana, en contra de sus deseos y de los criterios pedagógicos que suelen aconsejar el entorno familiar como el lugar más idóneo para el estímulo y desarrollo de cualquier alumno y, con más motivo, de los a.c.n.e.e.

En definitiva, el problema arranca de la excesiva onerosidad (ya sea de medios económicos o de esfuerzo personal) que para las familias de los alumnos representa el acceder a determinados servicios, como la estancia

en la residencia durante la semana y el transporte hacia y desde sus domicilios. Con la circunstancia de que, contrariamente a lo que ocurre con los alumnos que no tienen las aludidas necesidades especiales, en este caso los padres y responsables no tienen la posibilidad de ejercitar su derecho a la libre elección de centro escolar, por no existir en Ávila ningún centro público de estas características.

En varias ocasiones se habían entrevistado los interesados con las autoridades educativas, recibiendo como respuesta la imposibilidad de llegar a otras soluciones, por el número de los alumnos, su dispersión, falta de competencias administrativas al tratarse de un centro privado, etc. O bien apuntando hacia soluciones que no consideraban adecuadas los afectados, como escolarizar a los alumnos en centros públicos en otras provincias. Entendían, en definitiva necesario de que la Administración Autonómica se decidiera a aportar mayores contingentes de medios materiales y, también, personales al CEE Sta. Teresa, con el fin de que, al carecer en la provincia de Ávila de centros públicos que cumplieran sus funciones como tales, llegara a ser posible satisfacer adecuadamente las necesidades educativas de los alumnos discapacitados a través de dicho CEE.

En atención a la petición de información que en aquella fecha dirigimos a la Consejería de Educación, esta nos remitió un informe elaborado por la Dirección Provincial de Ávila.

En dicho informe, la Dirección Provincial apunta varias soluciones aún sin llegar a un análisis fundamentado de ninguna de ellas. Como apuntes que son, procedentes de la propia Administración educativa provincial, conocedora necesariamente de la realidad en su espacio material de competencias, aún cuando solo hayan sido aludidos, autorizan suficientemente a esta Procuraduría del Común a plantear a la Consejería de Educación una evaluación de los mismos juntamente con la problemática descrita en la queja.

Por otra parte, si bien parece clara la pretensión del autor de la queja de reclamar contundentemente su derecho a contar con un CEE Público en la provincia de Ávila, (único modo que tendría de elegir o no fuera del ámbito de la enseñanza privada concertada), hacemos nuestra, no obstante, la reflexión de que es necesario aprovechar racionalmente los recursos educativos existentes. Y el mandato constitucional del art. 27, 4: “la enseñanza básica es obligatoria y gratuita” desde un punto de vista realista debe conjugarse con la insoslayable limitación de los recursos disponibles.

En virtud de lo cual formulamos a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Que de cara al próximo curso, la Consejería de Educación tenga en cuenta como asunto de estudio la situación de la educación especial en la provincia de Ávila.

Que se analicen el número e idoneidad de los recursos disponibles y se valore la adopción de medidas que resuelvan las necesidades detectadas. Ya que, como conoce perfectamente, no en todos los casos es posible esperar que las familias asuman conscientemente su responsabilidad y colaboren adecuadamente con la Administración. Por lo que nos encontramos con que al final, toda dejación de funciones en relación con el colectivo de alumnos discapacitados, viene a repercutir en la integración y calidad de vida de estos”.

La respuesta fue la siguiente:

«La Consejería de Educación es consciente de la situación descrita en la queja y por ello está tratando de poner solución en el menor tiempo posible. A tal efecto, en breves fechas se suscribirá un convenio de colaboración entre la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León y la institución humanitaria Cruz Roja Española para la atención integral de los alumnos con necesidades educativas especiales escolarizados en centros de Castilla y León, entre los cuales se encuentra, como no podía ser de otro modo, el Centro de Educación Especial “Santa Teresa”. (Martiherrero-Ávila).

Este convenio tiene por objeto procurar una atención integral a alumnos con necesidades educativas especiales por padecer discapacidades físicas, psíquicas sensoriales o por manifestar

graves trastornos de la personalidad o de conducta, con el fin último de conseguir su integración, ya sea desde el momento mismo de su escolarización, como en aquellos otros supuestos en que dichas características han sido detectadas en un momento posterior.

Entre otras, el convenio prevé las siguientes actuaciones:

- Traslado en vehículo adaptado a las especiales características de los alumnos al centro en el que esté escolarizado, o en su caso a los centros que corresponda si se lleva acabo una escolarización combinada y al domicilio.*
- Asistencia y cuidado por, al menos, una persona mayor de edad que cumpla las condiciones exigidas por la normativa vigente durante dichos trayectos.*

Régimen de disponibilidad para posibles eventualidades que puedan surgir durante el horario lectivo, y sea necesaria asistencia médica o de cualquier otro tipo».

Agradecemos que dicha postura respondiera a las indicaciones del Procurador del Común en el sentido de mejorar las condiciones escolares de los alumnos discapacitados de la provincia de Ávila.

A pesar de todo, el interés de los afectados por contar en Ávila con un centro público se puso de relieve en el expediente referenciado con el número **Q/2047/04** en el cual se exponía al Procurador del Común de

Castilla y León el acuerdo aprobado por el Pleno de la Junta de Personal Docente no Universitario de Ávila en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004:

«Que siendo Ávila la única provincia de España que no cuenta con un Centro Público de Educación Especial, lo que supone una discriminación para aquellas familias afectadas que se ven obligadas a matricular a sus hijos en un Centro Concertado, no pudiendo ejercer derecho a la libre elección de Centro.

Que habiendo realizado durante el curso pasado 03/04 diferentes actuaciones desde esta Junta de Personal Docente no Universitaria de Ávila:

- 1. Reunión con el Director Provincial de Educación de Ávila, solicitando la creación de un Centro Público de Educación Especial*
- 2. Solicitud a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León para la creación de dicho centro*
- 3. Reuniones informativas con los Partidos Políticos con representación Parlamentaria, con el fin de solicitar que se incluya una partida económica en los presupuestos para la creación de un Centro Público de Educación Especial*
- 4 Campaña y Recogida de Firmas entre la población abulense por parte de diferentes organizaciones cívicas y sociales.*

Y no habiendo recibido ningún tipo de respuesta.

Solicitamos pues su intervención mediadora, en la medida que su responsabilidad se lo permita para conseguir que Ávila disponga de un Centro Público de Educación Especial al igual que otras provincias».

Al cierre del presente informe nos encontramos a la espera de conocer el criterio de la Administración autonómica en este sentido.

A través del expediente **Q/1769/03** llegó noticia hasta nuestras oficinas sobre la no escolarización de un alumno afectado de plurideficiencias, una de las cuales era la visual. Dicho alumno había concluido, al parecer, determinada etapa formativa en el Colegio Bergidum de Ponferrada, habiendo sido aconsejado por los órganos educativos, según manifestación del autor de la queja, su traslado a un colegio de educación especial para invidentes, una vez valoradas sus necesidades y evolución de las mismas.

Dada la escasez de este tipo de centros, la familia del alumno al comenzar el curso 2003-2004 había solicitado su inscripción en el Colegio Especial para invidentes “Antonio Vicente Mosquete”, recibiendo la negativa por parte de la Once, organización a quien pertenece el colegio. Ya que el niño padecía también otras discapacidades para cuya atención no se encuentra adaptado el referido centro.

El resultado había sido la interrupción del proceso educativo. Por lo que los aspectos sobre los que se consultó a la Consejería de Educación fueron los siguientes: 1) Términos en que habían sido valoradas las necesidades educativas del alumno, así como propuesta de escolarización del EOEP. 2) Conocimiento que la Administración tenía de la situación de desescolarización y la verdadera causa de la misma. 3) Si los padres habían intentado alguna otra solución ante la negativa de la Once.

La respuesta, un tanto sorprendente de la Dirección Provincial de León no tuvo a bien incluir el primero de los datos, bajo la razón de que *los dictámenes de escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales contienen información confidencial y solo se facilitan previa la autorización de los titulares de la patria potestad.*

No obstante nuestro agradecimiento por el resto de la información, hubimos de trasladar a la Delegación Territorial de León la siguiente observación acerca del asunto que nos ocupa:

La LO 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, tiene por objeto la protección-en lo que concierne al tratamiento de los datos personales-,de las libertades públicas, de los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar. Extendiendo su ámbito de aplicación a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado.

Es dicha norma la que en su art. 13 establece: “1. Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado.

2. El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:

a) Cuando la cesión está autorizada en una ley.

b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.

c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente concesión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.

d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas”.

A mayor abundamiento, tenía esta Procuraduría conocimiento de que el problema del alumno que dio lugar al expediente referenciado continuaba sin resolverse.

En consecuencia, solicitamos de nuevo copia del informe elaborado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica a fin de conocer los términos en que han sido valoradas las necesidades educativas del alumno, así como propuesta de escolarización, el cual fue remitido.

La conclusión a la que llegó esta Procuraduría estuvo condicionada por el contenido de una legislación especial cuyo objeto es en principio el establecimiento de una serie de medidas compensatorias aplicables a los alumnos que se encuentran con especiales dificultades para su educación.

Dicha legislación, lo primero que exige es el análisis y diagnóstico de las necesidades educativas de dichos alumnos partiendo del carácter, tipo y grado de la minusvalía en cada caso, según criterios técnico-sanitarios cuya calificación corresponde a los profesionales especializados. Por lo que no puede resultar creíble ninguna actuación docente ni tampoco desde el punto de vista de la defensa de los derechos de estos alumnos, que no tenga su apoyo en dichos criterios.

Por lo que se indicó al autor de la queja que, si ciertamente se estaban contemplado las necesidades educativas del niño, las cuales sin duda traían su causa no solo de una deficiencia visual sino de la plurideficiencia derivada de su parálisis cerebral, no podía decirse que no

se estuvieran empleando los medios adecuados para su educación. Sin entrar a enjuiciar las estimaciones de la Once.

Informamos al reclamante del resultado de las actuaciones practicadas con motivo de la tramitación de su queja. Así como, según queda expuesto, sobre nuestro criterio sobre el problema.

3.2. Profesores y cuidadores

La queja **Q/858/03** de la cual ya se trató en el anterior informe, dejando constancia de algunas actuaciones, se refería a la situación escolar de un niño de cinco años escolarizado durante los dos últimos cursos, 2001-2002 y 2002-2003 en el Colegio de Educación Especial Ntra. Sra. de la Esperanza de Segovia.

Manifestó en su momento el autor de la queja que la evidente mejoría observada en el escolar en los últimos meses, según informe de los especialistas competentes, había decidido a sus padres a solicitar su escolarización en un centro ordinario en régimen de integración. Pero sin que en la fecha de presentación de la queja se hubieran iniciado las actuaciones pertinentes por parte de la Administración educativa para dicho cambio ni tampoco la actualización de la evaluación psicopedagógica y la correspondiente propuesta de escolarización.

Por lo que esta Procuraduría, una vez recabados los informes necesarios, llegó a formular resolución en el sentido de que la Dirección Provincial de Educación de Segovia se planteara llevar a cabo la evaluación

necesaria de la actual situación y que con arreglo a ello valorara la conveniencia de modificar el régimen de escolarización según las necesidades del alumno.

La Dirección Provincial aceptó dicha resolución mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2004, facilitando al mismo tiempo nuevos datos sobre el asunto, al manifestar que los profesionales que habían intervenido en la atención educativa del alumno habían decidido para el curso 2003-2004 comenzar un “plan de mejora” con nuevas respuestas para su educación. Se trataba de un cambio en la modalidad de escolarización que implicaba el traslado a un centro ordinario en régimen de integración y en el cual, según expresión de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, *recibiría los apoyos materiales y personales necesarios a sus necesidades educativas*. Para dicho cambio se requería el consenso de los padres, los cuales no dieron su conformidad, según constancia documental.

Consultados éstos por nuestra parte sobre los motivos de su negativa, manifestaron que en el centro ordinario “Cooperativa del Alcázar” que se les proponía, no existían dichos medios materiales ni personales de que los que se hablaba, por lo que consideraban preferible que su hijo continuara en el Colegio Especial Ntra. Sra. de la Esperanza.

Esta Procuraduría, sin prejuzgar en ningún momento la veracidad de lo afirmado, entendió que sería preciso aclarar los datos recibidos en relación con el asunto planteado en la queja, para poder llegar a una decisión definitiva.

En consecuencia, solicitamos información complementaria en relación con los medios concretos necesarios para asegurar al alumno la aplicación de las orientaciones para la propuesta curricular formuladas en el Informe Psicopedagógico y Dictamen de Escolaridad emitido con fecha 2 de febrero de 2004, en un proceso de integración en centro ordinario. Así como los profesionales y medios materiales con los que contaba para ello el colegio “Cooperativa del Alcázar”.

La nueva información facilitada indicó:

«Que las actuaciones relativas a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales así como del alumnado en general es competencia de la Dirección Provincial de Educación de cada provincia. Por ello este caso es de plena competencia de la Dirección Provincial de Educación de Segovia. La documentación solicitada obra en poder de dicha Dirección Provincial, como instancia responsable de su custodia.

Una vez recabada la información pertinente al caso, se confirma que el alumno tiene necesidades educativas especiales que se encuentra escolarizado en el Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza de Segovia, que es un centro idóneo para este alumno.

Respecto al centro denominado “Cooperativa del Alcázar” de Segovia, se trata de un centro ordinario, de titularidad privada y que posee, mediante concierto, los apoyos legalmente necesarios en

función de las necesidades de su alumnado. Posee los recursos específicos de Maestro de Pedagogía Terapéutica y de Maestro de Audición y Lenguaje. También podría resultar adecuado para que el referido alumno asistiera, como segundo centro, en un ensayo de escolarización combinada, pero considerando que el centro fundamental de escolarización sigue siendo el Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza.

En este sentido se está en contacto con la familia de este alumno y se está buscando un centro ordinario que pueda satisfacer a los padres, como segundo centro para ensayar la escolarización combinada, pero manteniendo al Colegio de Educación Especial Nuestra Señora de la Esperanza como el centro fundamental de referencia y escolarización ya que, aunque el niño va experimentando progresos educativos, en el momento actual presenta las características propias para ser escolarizado en un centro específico de Educación Especial».

De dicha respuesta se dio traslado al autor de la queja dando por concluida la intervención de esta Procuraduría.

En el expediente **Q/2069/03** se demandaba que un alumno escolarizado en el Colegio Santa Catalina de Salamanca contara con la atención de un logopeda. Dicha necesidad, al parecer, fue valorada en su día por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica de Salamanca en un informe de audición y lenguaje, según el cual se le estuvo

prestando dicha ayuda durante media hora por semana, desde el 6 de febrero de 2001 hasta el 12 de mayo de 2001. El último informe del EOEP se refería a la evolución favorable del alumno, expresando que *“a lo largo de estos meses no se había observado voz disfónica. Está pendiente nueva revisión del foniatra. En función de su valoración decidiremos si se debe continuar”*.

Después de la última revisión del foniatra, el informe de éste de fecha 20 de enero de 2003 indica que se observa un empeoramiento y se recomienda de nuevo atención logopédica, la cual, según el/la autor/a de la queja, no se le ha prestado, ni tenemos conocimiento de un nuevo informe del EOEP en este sentido.

A la vista de lo expuesto, se solicitaron a la Administración educativa determinados datos sobre la calificación del alumno como a.c.n.e.e, si efectivamente existió una nueva valoración por parte del EOEP después del último diagnóstico de la Unidad de Foniatría y Logopedia sobre la necesidad de continuar con el apoyo y, en cualquier caso, qué tipo de explicación u orientación había recibido la familia ante lo que, según el/la autor/a de la queja, parecían haber sido reclamaciones constantes, si bien verbales, ante la Dirección Provincial de Educación.

Transcribimos el informe de la Consejería:

“En relación con su comunicación relativa al expediente de queja Q/08-2069/03, acerca de la asistencia de un Logopeda en el Colegio Sta. Catalina de Salamanca, una vez recabados los

informes de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa y de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa, se manifiesta lo siguiente:

En función del diagnóstico médico del caso, se deduce que se trata de una afección que tiene muy poca implicación en el proceso de enseñanza-aprendizaje del alumno. Esta situación no se debe confundir con la de “necesidades educativas especiales”

El Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica adjudicado a este centro realiza las evaluaciones y seguimiento de los casos requeridos en función de la vinculación que puedan tener las afecciones del alumnado con su proceso educativo.

El CP Sta. Catalina de Salamanca dispone de los servicios de una maestra especialista en Audición y Lenguaje, por lo que todas las del alumnado en este sentido reciben la respuesta”.

En la queja registrada con el número **Q/2241/03** se hacía alusión a la situación escolar de dos alumnos matriculados en último curso de Educación Primaria en el CRA Fuenteadaja (Ávila) a cuyas familias se había informado respectivamente por parte de la Dirección Provincial de Educación de Ávila que dichos alumnos deberían de comenzar en el próximo curso 2004-2005 la etapa de Educación Secundaria Obligatoria, para lo cual tendrían que ser trasladados a un IES en Ávila o bien a la localidad de Muñana, donde existe un aula en que se imparte dicha etapa.

Manifestó el autor de la queja que, si bien dichas familias se han encontrado y se encuentran siempre dispuestas a seguir las propuestas de escolarización que se les hacen desde los equipos de profesionales especializados, consideran que las características de sus hijos deberían de ser estudiadas teniendo en cuenta la edad mental de éstos y el grado de bienestar que han alcanzado en el centro en que actualmente se encuentran. De modo que se debería de facilitar la permanencia en el aula especial de Amavida, evitando el desplazamiento diario, el excesivo tiempo fuera del domicilio, así como la inevitablemente complicada adaptación a una situación nueva.

Si bien en principio no se pudo, a través de la documentación aportada, detectar irregularidad administrativa alguna, consideramos necesario solicitar a la Dirección Provincial de Educación copia del dictamen elaborado por el equipo de orientación educativa y psicopedagógica correspondiente al fin de la etapa de educación primaria. Así como propuesta de escolarización para el próximo curso y copia de informe emitido, en su caso, por el área de Inspección Educativa de la Dirección Provincial.

Tanto por el dictamen del EOEP como por el informe de la Inspección, consideró esta Procuraduría la Administración había actuado correctamente. Y así se hizo saber al autor de la queja en los siguientes términos:

“Permite la ley, como ocurre en el caso que Ud. nos ha planteado, más de una posibilidad por la cual la Administración responsable pueda inclinarse en sus decisiones. Pero, las normas jurídicas que regulan las competencias de cada órgano, los procedimientos a los que inevitablemente debe ajustarse la tramitación y resolución de los asuntos, tienen carácter taxativo.

De tal modo que la decisión sobre la continuación del proceso académico de los alumnos a que se refiere la queja que ha sido tomada por la Administración educativa, se encuentra respaldada por el acuerdo de la Comisión de Escolarización, el cual se basa en el criterio del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica. Tal y como incumbe a ambos órganos. No existe pues motivo que aconseje a esta Procuraduría continuar con sus actuaciones, por lo que damos por concluida nuestra investigación procediendo al cierre de la queja.

Compartiendo no obstante su preocupación por el hecho de que la Dirección Provincial de Educación de Ávila haya tomado una vía distinta de la que Ud. entiende que es la más adecuada, pero que, sin embargo, no es en sí misma constitutiva de una irregularidad”.

El motivo del expediente de queja **Q/837/04** era la presunta eliminación del profesorado de compensatoria que existía hasta el curso 2001-2002 en el Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid, lo que implicaba, en opinión del reclamante, que el alumnado con necesidades

educativas especiales era atendido cada hora de compensación por un profesor distinto con metodologías distintas y con nula o escasa referencia de lo asimilado en la hora anterior. Se afirmaba, en este sentido, que la Dirección del Colegio envió a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid una petición de ampliación de plantilla que no fue atendida y que la Dirección del centro realizó un informe, a instancias del Consejo Escolar, sobre la falta del apoyo necesario al alumnado con necesidades educativas especiales fuera de las aulas de referencia.

Esta reclamación, según declaraba el autor de la queja, fue planteada a la Consejería de Educación por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid. En el escrito, además de pedir una reunión con responsables de la Consejería, se solicitaba que se facilitaran los medios personales y materiales que fueran necesarios para dar cumplimiento a las recomendaciones de los Equipos de Orientación y, en definitiva, para que la prestación de la Educación Compensatoria fuese la adecuada. Esta reclamación había sido reiterada por correo electrónico a la Consejería de Educación en similares términos a la primera reclamación citada.

A la vista de lo informado por la Consejería de Educación, se realizaron las siguientes consideraciones:

Primera. Desde una perspectiva general, se alude en la queja al deficiente trato de la Educación Compensatoria que se viene produciendo por parte de la Administración autonómica, al contrario de lo que ocurre en

otras comunidades autónomas, poniéndose como ejemplo la Comunidad de Madrid.

Por lo que se refiere a esta cuestión, se subrayó, siguiendo el criterio informado por la Consejería de Educación, que existen múltiples normas educativas que abordan la atención al alumnado con necesidades educativas especiales, siendo la norma de mayor relevancia el RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales. Dentro de las normas específicas, se señaló como de especial interés la Instrucción 20/2003 de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa relativa a la planificación de actuaciones con el alumnado de necesidades educativas especiales durante el curso 2003/2004.

A ello había que añadir la referencia al Plan Marco de Atención Educativa a la Diversidad para Castilla y León, aprobado por Acuerdo de 18 de diciembre de 2003 de la Junta de Castilla y León, el cual se concibe como un documento de carácter general sobre las medidas previstas para dar respuesta a las necesidades educativas del alumnado y a su orientación educativa. A partir de la aprobación del Plan Marco, se ha comenzado a desarrollar el mismo, mediante la elaboración de los documentos provisionales de dos de los planes específicos referidos al alumnado con necesidades educativas asociadas a su diversidad cultural y a su superdotación intelectual: el Plan de atención al Alumnado Extranjero y de Minorías y el Plan de atención al Alumnado con superdotación intelectual.

Por lo tanto, y a la vista de la normativa y de los documentos planificadores anteriormente mencionados, esta Procuraduría consideró que la política general de educación compensatoria abordada por la Administración autonómica se encuadraba plenamente dentro de la legítima competencia que posee la Consejería de Educación para dirigir y promover la política educativa (art. 1 del Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación), motivo por el cual no cabía realizar reproche alguno en este sentido.

Segunda. Cuestión distinta era la relativa a la situación puntual del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid. Desde el punto de vista formal, y dado que nada se advertía en el informe remitido por la Consejería de Educación, se acreditó que dicha Consejería no había dado respuesta expresa a la petición formal presentada por la Asociación de Madres y Padres del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque”, petición avalada por un informe de la Dirección del centro, a instancias del Consejo Escolar.

En lo concerniente a esta cuestión, se recordó la obligación de las administraciones públicas de dictar resolución expresa, con carácter general, en todos los procedimientos. Por su contenido, el escrito que nos ocupaba estaba comprendido en el ámbito de aplicación de la letra g) del art. 35 LRJPAC, dónde se proclama el derecho de los ciudadanos a obtener información jurídica acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las

disposiciones vigentes impongan a las actuaciones o solicitudes que se propongan realizar, derecho que pierde toda su efectividad cuando, como aquí ha acontecido, la Consejería de Educación optó por no contestar las solicitudes formuladas desde el colectivo escolar.

Tercera. Por lo que se refería al fondo del asunto, se afirmaba en el informe remitido por la Consejería de Educación que *“el Colegio Público Pedro Gómez Bosque de Valladolid no es un centro con actuación de compensación educativa en las condiciones definidas en el RD 299/1996, por el que se regulan las Acciones Dirigidas a la Compensación y en la Orden de 22 de julio de 1999, que regula las actuaciones de compensación educativa en centros docentes sostenidos con fondos públicos”*.

Hecha la distinción entre alumnado con necesidades de compensación educativa y alumnado con necesidades educativas especiales, la Consejería exponía que *“el Centro Público Pedro Gómez Bosque sí que integra alumnos con necesidades educativas especiales, es un centro con actuaciones derivadas del programa de Educación Especial y por tanto cuenta con los recursos personales adecuados para garantizar una atención educativa de calidad, conforme al RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación Especial de los alumnos con necesidades educativas especiales: una maestra especialista en Pedagogía Terapéutica y otra en Audición y Lenguaje que comparte el apoyo con un centro de la misma localidad, contando también con tres maestros especialistas en Educación Infantil, seis tutores de Primaria y los*

correspondientes especialistas en Inglés, Educación Física y Música que han de atender a estos alumnos con necesidades educativas especiales, dado que están integrados en el aula, además de dos Ayudantes Técnicos Educativos y un Fisioterapeuta”.

Todo lo expuesto llevaba al problema de fondo de la reclamación, que no es otro que la disparidad de criterios entre la Administración educativa y el colectivo escolar del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid.

Estudiada la documentación obrante en el expediente, resultó que la Consejería de Educación se limitaba a enumerar los recursos personales de los que disponía para atender a los alumnos con necesidades educativas especiales en el centro escolar objeto de la reclamación y que los autores de la queja consideraban que la plantilla era insuficiente.

No disponiendo de instrumentos probatorios que acreditaran en la fecha de presentación de la queja cuál sería el número adecuado de la plantilla destinada a compensación educativa en el Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid, esta Institución entendió como necesaria una inmediata intervención de la Inspección Educativa con el fin de informar sobre las circunstancias del centro docente y así poder valorar las peticiones que más de un año antes habían sido remitidas a la Consejería de Educación.

Finalmente, y habiendo transcurrido más de ocho meses desde que se presentó la petición formulada por la Asociación de Madres y Padres de

Alumnos del Colegio Público, se consideró que sería adecuado mantener una reunión entre responsables de la Administración educativa y de la Asociación de Madres y Padres de Alumnos para clarificar la situación.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 42.1 LRJPAC se procediera por la Consejería de Educación a dar respuesta expresa a la petición formulada por la Asociación de Madres y Padres de Alumnos del Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid.

2.- Que no habiéndose realizado hasta la fecha informe alguno de la Inspección Educativa sobre la dotación o necesidad de apoyo para educación compensatoria en el centro docente, se proceda, a la mayor brevedad posible, a requerir a dicha Inspección para que emita un informe motivado acerca del profesorado necesario de Educación Compensatoria en el Colegio Público “Pedro Gómez Bosque” de Valladolid».

En la respuesta remitida por la Consejería de Educación se afirmaba que *“considerando las necesidades crecientes de compensación educativa que plantea el Colegio Público Pedro Gómez Bosque, se ha dotado para el curso 2004/2005 con medio profesor de apoyo de educación compensatoria”*. En este sentido, se informó que *“la Inspección Educativa de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid ha realizado un informe sobre las necesidades de compensación educativa en dicho centro,*

que, a juicio de la Dirección General de Coordinación, Inspección y Programas Educativos, da respuesta a las actuaciones realizadas por la Dirección Provincial de Educación en dicho centro”.

3.3. La educación especial de los alumnos con discapacidad auditiva

La queja **Q/1888/04** se refería al hecho de que hasta el curso escolar 1999-2000, en que fueron asumidas las competencias en educación no universitaria por la Junta de Castilla de Castilla y León, la Confederación Nacional de Sordos de España (CNSE) mantenía un convenio con el Ministerio de Educación y Cultura para la contratación de intérpretes de lengua de signos en los IES de toda España. Manifestaba el reclamante que los profesionales que aprobaban el examen y obtenían plaza con el fin de asistir a los alumnos dentro del aula en dichos centros eran aquellos que obtenían la máxima puntuación y, por tanto, presumiblemente, los más formados, expertos y mejor preparados.

En dicha selección se tenía en cuenta, además de la formación exigida, otra formación superior, cursos realizados, dos pruebas de interpretación y dos de dactilológico, entrevista con personal de la administración y currículum vitae.

Criterio que, al parecer, ha dejado de mantenerse a partir de la transferencia de competencias a la Consejería de Educación, ya que la Federación de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL), actual

entidad encargada de la gestión, proposición, selección y contratación de intérpretes de lengua de signos en centros educativos de Castilla y León, viene exigiendo como únicos requisitos ser intérprete oficial y estar inscrito como demandante de empleo o de mejora de empleo.

Continuaba el reclamante indicando que han sido sustituidos los profesionales con más formación y/o con experiencia en la interpretación en Institutos por otros con menor experiencia en el ámbito de la interpretación y sin ninguna experiencia en el ámbito educativo y, en algún caso incluso, con lenguas de signos de difícil comprensión para los niños por haber seleccionado profesionales recién llegados de otros países que utilizan lenguas de signos diferentes a la de nuestro territorio (según el reclamante, la propia Federación de Personas Sordas ha alegado multitud de veces ante la Administración que, para garantizar la calidad del proceso comunicativo, lo mejor era primar la contratación de profesionales de la Comunidad Autónoma).

Concluía el autor de la queja en que todo esto se traduce en un grave descenso en la calidad del servicio y afecta directamente a la educación de los alumnos sordos, sin que se conozca el motivo objetivo que justifique estas decisiones de la Federación de Personas Sordas.

A la vista de lo expuesto se solicita a la Consejería de Educación información sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Análisis llevado a cabo por parte del órgano competente de la Consejería de Educación sobre la situación anterior a la asunción de las

competencias en materia educativa, como paso previo a la elaboración del pliego de condiciones del contrato a que nos referimos para la prestación del servicio de intérpretes de lengua de signos en IES de Castilla y León.

2) Contenido de las pruebas de aptitud, títulos, experiencia y méritos de los ILSE asignados a los IES de Castilla y León con anterioridad al contrato adjudicado a la Federación de Asociaciones de Personas Sordas de Castilla y León (FAPSCL).

3) Contenido de las pruebas de aptitud, títulos, experiencia y méritos de los ILSE asignados a los IES de Castilla y León derivadas del contrato actual.

4) Control que lleva a cabo la Administración sobre el cumplimiento de dicho contrato.

El informe facilitado por la Consejería de Educación se encuentra actualmente en estudio.

3. 4. Transporte

El expediente registrado con el número **Q/2065/03** ya se encontraba en tramitación en la fecha de cierre del anterior informe anual, en el cual se consignaron algunas de las actuaciones realizadas. Lo complicado de la situación ha hecho que aún permanezca abierto, por lo que debemos dejar constancia de las intervenciones más recientes.

Se refería a la situación escolar de un alumno con deficiencia psíquica el cual, hasta el curso 2003-2004, había permanecido en situación de mediopensionista en el colegio público de educación especial Ntra. Sra. de la Esperanza, de Segovia, siendo costeados el transporte, entre el domicilio familiar en la localidad de El Espinar y el colegio, por la Administración educativa. Pero al comienzo del curso 2003-2004 fue informada la familia de que, a propuesta del equipo de orientación y evaluación psicopedagógica, se había decidido que permaneciera en régimen de internado en el citado centro. Medida con la cual la familia no estuvo de acuerdo ya que el consejo que reiteradamente habían recibido, hasta entonces, por parte de los profesionales especializados que habían intervenido en el proceso educativo del niño, era que procuraran mantenerlo en el entorno familiar.

Como consecuencia de lo anterior, si bien podían optar por llevársela a casa cada día, tenían que hacerse cargo del transporte ya que, previsto el internado, no se prevén gastos de traslado diariamente sino solamente el fin de semana. Al parecer, ni la vida laboral de los padres ni los ingresos familiares les permiten llevar a cabo esta tarea diaria con la regularidad necesaria para que la alumna siga un proceso educativo adecuado. El hecho es, según el remitente, que en el mes de diciembre de 2003, fecha de presentación de la queja, permanecía sin escolarizar a la espera de que la Dirección Provincial de Educación de Segovia se aviniera a buscar otro tipo de solución.

Fue necesario solicitar información varias veces y sucesivas precisiones sobre datos de importancia trascendental en relación con la situación de absentismo, así como efectos de la misma, tanto a nivel educativo como judicial. Sobre todo acerca de la cuestión que aparecía como el motivo desencadenante de dicha situación y que consistía en la falta de transporte.

De todos los informes recibidos nos referimos únicamente al remitido por la Consejería, menos explícito que los que en su día fueron remitidos desde la Dirección Provincial.

La Consejería contestó en los siguientes términos:

“Respecto de la cuestión planteada en primer lugar, la Administración Educativa de esta Comunidad sigue un procedimiento que parte siempre de los informes emitidos por los equipos de orientación y evaluación psicopedagógica, competentes para la determinación individual de las necesidades educativas de cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales. Así pues determinadas éstas la administración pone a disposición del alumno los medios de que dispone para atenderlas de la mejor manera posible, que consiste en proporcionar el puesto escolar recomendado en el centro de educación especial con la plaza de internado más los traslados correspondientes de inicio y fin de semana. Por tanto opciones no previstas en los informes de los

técnicos competentes tienen un tratamiento excepcional y por ende un procedimiento especial”.

A la vista de lo informado, hicimos saber que esta Procuraduría da por supuesto que la Administración educativa pone a disposición de los a.c.n.e.e. los recursos que entiende necesarios para cumplir con lo dictaminado por los EOEP.

Así mismo conoce que no siempre es posible superar las dificultades que oponen las familias a la modalidad de escolarización que se les propone, lo que ha dado lugar a la apertura de numerosos expedientes en esta Institución. En estos casos, la postura del Procurador del Común suele ser la de sugerir a los interesados la conveniencia de aceptar la decisión administrativa si esta se encuentra respaldada por el criterio de los profesionales especialistas. Ello con el fin de evitar que la falta de recursos o el criterio particular de los padres o personas directamente responsables de los menores con necesidades educativas especiales comprometan el desarrollo educativo que éstos tienen la posibilidad de alcanzar.

Sin embargo, para determinar la escolarización de los a.c.n.e.e. tanto la vigente LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, como las normas que la han precedido, exigen que se tenga en cuenta el criterio de los padres como consecuencia del derecho de éstos, reconocido en la Constitución, a elegir el centro escolar de sus hijos.

En el caso a que nos referimos, el informe remitido a esta Procuraduría por la Inspección Educativa de Segovia, con fecha 24 de febrero de 2004, manifestó lo siguiente:

“Respecto a la notificación por escrito que en su caso se hizo a los padres sobre la escolarización en régimen de internado en el CEE, se señala que el dictamen de escolarización sólo alude al centro, sin especificar que deba ser, necesariamente, de internado. La notificación se realizó, de forma reiterada, verbalmente. La Administración educativa puso a disposición de la familia el puesto escolar recomendado”.

Por otra parte, la Orden de 14 de febrero de 1996 prevé en su artículo 14.6 que la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales estará presidida por el carácter revisable de las decisiones.

A la vista de los hechos a que el expediente de queja se refería no podía concluirse que el interés del alumno en cuestión hubiera primado sobre otros que no gozaban de la misma protección en la Constitución, como son los de organización, económicos, etc.

No consideramos que el caso que nos ocupa deba tener un tratamiento excepcional (puede ser el caso de muchos a.c.n.e.e. en nuestra comunidad autónoma) ni, por tanto, ser objeto de procedimiento especial. Pero sí hay que partir del informe de la inspección de 24 de febrero de 2004 aludido, que no hizo referencia al internado, así como del carácter revisable

de la decisión sobre la escolarización de los a.c.n.e.e. a que se refiere también el informe.

La resolución del Procurador del Común se dictó en los siguientes términos:

«Es necesario que la Administración educativa realice un esfuerzo para asegurar el transporte escolar del alumno a quien nos referimos. Teniendo en cuenta que el convenio de colaboración, suscrito entre la Consejería de Educación y Cruz Roja Española, brinda la oportunidad de impulsar la voluntad de las partes hacia la extensión del ámbito territorial del mismo, sería conveniente que, además de las provincias a las que afecta actualmente, se incluya la de Segovia y, en concreto, el caso motivo de la queja.

Todo ello en atención a razones ya aludidas en el cuerpo de la resolución, como son:

- El contenido del informe de la Inspección educativa de 24 de febrero de 2004.*
 - El carácter revisable de las decisiones sobre la escolarización de los a.c.n.e.e.*
 - Las necesidades y posibilidades de la familia del interesado.*
- Y, ante todo, el interés preferente de la atención educativa del alumno».*

Con posterioridad a la fecha de cierre del presente informe la Consejería de Educación remite escrito de fecha de 21 de febrero en el que manifiesta su conformidad con la resolución de esta Procuraduría. No obstante, se precisa que, la ampliación del convenio, no solo depende de la incuestionable voluntad de ambas partes, sino, principalmente, de la disponibilidad de medios por parte de Cruz Roja.

3.5. Calificaciones

En el expediente **Q/2128/04** el reclamante manifestaba su disconformidad con los criterios aplicados por el equipo educativo del IES de Astorga en la calificación de los resultados académicos de un alumno afectado de una discapacidad intelectual leve. Su autor entendía que se favorecía más eficazmente la integración laboral del mismo siendo tolerante en la evaluación de materias cuyo conocimiento el joven previsiblemente no iba a necesitar, dado el itinerario profesional que se proponía seguir.

En este caso únicamente pudimos facilitar información en el sentido de que las bases del diagnóstico para aplicar la puntuación correspondiente son cuestiones específicas de la función docente que lógicamente escapan a las competencias de esta Institución, correspondiendo únicamente a los equipos didácticos la acción de valorar y calificar los conocimientos de los alumnos. De tal manera que de la exposición de los hechos no cabía deducir que se hubieran incumplido las normas que regulan los

procedimientos para garantizar el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos. Lo cual es cuestión distinta de la cobertura de las necesidades educativas especiales que la legislación especial reconoce a los alumnos que se encuentren en esta situación.

No hay que olvidar que una vez establecido el proyecto curricular del centro, este es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados, que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza.

Tampoco se detectó a través de la reclamación formulada el incumplimiento de las normas que amparan el derecho de los alumnos y de sus padres a presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al final de curso, ni de aquellas que regulan el procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación que hubieran sido adoptadas.

3.6. Construcción y mantenimiento de centros escolares

Después de la demanda de apoyos docentes específicos, el mayor número de quejas ha tenido como causa las deficiencias de construcción y de mantenimiento de los centros escolares a los que asisten alumnos con discapacidad.

En el expediente **Q/2207/03** se hacía referencia a las deficientes condiciones de seguridad del edificio del Colegio Público Antonio Valbuena de León, centro escolar preferente de alumnos con discapacidad motórica, en el cual se encuentran escolarizados unos cuarenta alumnos con este tipo de discapacidad.

Se aseguraba en la queja que dicho colegio no disponía de un plan de emergencia y que no se había efectuado simulacro alguno de evacuación.

Manifestaba el reclamante el reclamante que el centro no dispone de rampas de acceso hacia la calle y que las puertas, tanto a la calle como a los patios, se abren hacia dentro.

Continuaba indicando que las ventanas tienen rejas de hierro fijas, contraindicado en centros escolares, y que tampoco reúne las condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con las normas sobre accesibilidad.

Además aludía a otras deficiencias en materia de seguridad tales como estanterías sin anclar, enchufes al alcance de los niños, ladrones eléctricos sobrecargados, etc.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a la Delegación Territorial de León solicitando información sobre la problemática que constituía el objeto de la reclamación referida.

Por parte de dicha Administración autonómica se remitió un informe en el cual se hacía constar:

«El Colegio Público “Antonio Valbuena” de León tiene dos edificios: Centro Principal y Parvulario.

En el parvulario hay actualmente cinco alumnos con deficiencia motriz y con fecha 22 de enero de 2004 se realizó un simulacro de evacuación de 200 alumnos con una medición en tiempo real de 3 minutos, sin que se identificaran elementos que obstaculicen la evacuación.

Respecto al Centro Principal, actualmente están en el mismo 20 alumnos con deficiencia motriz distribuidos en Planta Baja, Primera y Segunda, sin que en el año 2004 se haya realizado simulacro de evacuación al no poder utilizar el ascensor y no disponer de suficiente personal para la evacuación del edificio escolar en los tiempos máximos previstos en la Orden de 13 de noviembre de 1984. Asimismo el Director del Centro, informa que la apertura de las puertas de evacuación del edificio es hacia dentro y que esta deficiencia se comunicará al Ayuntamiento de León y que faltan rampas de evacuación de alumnos con minusvalía motriz.

Pongo en su conocimiento que desde esta Dirección Provincial de Educación se va a proceder, en fechas próximas, a la modificación de las puertas de acceso y a la ejecución de rampas en todas las

salidas del edificio principal y se va a proponer a la Consejería de Educación la inclusión en la Programación de la dotación de rampas de salida de los pisos primero y segundo.

El resto de posibles deficiencias indicadas en el escrito (rejas de hierro, enchufes, ladrones...) son competencia de los Ayuntamientos de San Andrés del Rabanedo (parvulario) y del de León (edificio principal) como titulares de los inmuebles y responsables, por lo tanto, de su mantenimiento y conservación».

A la vista de lo informado, constatamos que en ninguno de sus aspectos ni observaciones la Delegación Territorial contradecía lo manifestado por el reclamante. Por otra parte, la justificación de no haber llevado a cabo el simulacro de evacuación en el año 2004 en el edificio principal, hace que no resulte aventurado suponer que tampoco se llevó a cabo en años anteriores, tal como se establece en la Orden del MEC de 13 de noviembre de 1984.

Esta situación, tal y como queda expuesta, no puede ser calificada sino como un claro incumplimiento de las normas básicas que constituyen el conjunto normativo que es aplicable, tanto a las condiciones de accesibilidad arquitectónica de los centros escolares como a las condiciones de seguridad. Así, la LO 10/2002, de 23 de diciembre de Calidad de la Educación, en su art. 47.3 dispone, con carácter general, que los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción

de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación.

Por otro lado el RD 1537/2003, de 5 diciembre 2003, desarrolla los principios establecidos en la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, el objeto de establecer los requisitos mínimos que garanticen la calidad en el modo de impartir las enseñanzas de régimen general y permitan la flexibilidad necesaria para adecuar la estructura y la organización de los centros a las necesidades sociales.

La citada norma en sus arts. 4º , 5º y 6º establece que los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto.

Por último, la Orden de 13 de noviembre de 1984 en el punto 2.2. de su anexo pretende, con los ejercicios en ella previstos, obtener unos resultados que ayuden a detectar las principales insuficiencias del edificio, así como a definir las medidas correctivas particulares a efectos de evacuación.

En el caso del CP Antonio Valbuena, por ser centro preferente de alumnos con discapacidad motórica, no es separable la cuestión de la accesibilidad del edificio de la de las posibilidades de evacuación, en aplicación de las normas sobre seguridad, ya que la ausencia de las primeras impide la efectividad de las segundas.

En virtud de lo expuesto, se formuló a la Consejería de Educación la siguiente resolución:

“Una vez expuesta desde esta Procuraduría del Común a los Ayuntamientos implicados, de León y San Andrés del Rabanedo, la necesidad de emprender las actuaciones correspondientes a sus competencias en relación con los centros de enseñanza ubicados en cada uno de los términos municipales, debo plantear a la Conserjería de Educación la necesidad de revisar el orden de prioridades que se sigue en relación con la adecuación arquitectónica de los centros escolares. Y ello valorando los motivos que conducen a considerar de urgencia la intervención en el edificio principal del centro escolar a que nos referimos, de modo que con toda celeridad y, de cara al próximo curso, se apliquen medidas para subsanar la situación actual (iniciación de obras, cambio de ubicación u otras)”.

La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

«En relación con su resolución relativa al expediente de queja, registrado con número de referencia Q/2207/03 sobre las condiciones de seguridad del Colegio Público “Antonio Valbuena” de León, una vez recabado el informe de la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento, se manifiesta lo siguiente:

“La Consejería de Educación en su política inversora en infraestructura nueva, como no podía ser de otro modo, construye

los centros docentes adaptados a la normativa vigente, entre otra, la de accesibilidad.

Por lo que respecta a los centros transferidos a esta Comunidad, en la programación de inversiones que se efectúa anualmente y desde el año 2000, se prevén numerosas actuaciones dirigidas a la supresión paulatina de barreras arquitectónicas en distintos centros.

Por lo que afecta al centro referenciado en la queja, la Dirección Provincial de Educación de León ha propuesto su inclusión en la programación de inversiones del año 2005».

A la vista de la respuesta del mencionado centro directivo, se consideró aceptada nuestra resolución.

En el escrito que dio lugar a la queja **Q/836/03** se hacía alusión al estado de habitabilidad en que se encontraba el inmueble ocupado por el IES “Leopoldo Cano”, en Calle Tórtola nº 11 de Valladolid, en el cual estaban cursando estudios dos alumnos con minusvalías físicas importantes que necesitaban silla de ruedas para desplazarse. (potencialmente podría ser mayor el número por impartirse en dicho centro también enseñanzas a distancia). Estos alumnos no podían acceder a las plantas segunda y tercera del edificio donde se ubicaban las aulas de informática, laboratorios, departamentos, etc.

Por parte de la dirección del centro se había solicitado, al parecer, a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, por primera vez el 20 de octubre de 2000, la instalación de un ascensor. Petición reiterada varias veces, así como las que se referían a la necesidad de subsanar varios desperfectos: persianas, instalaciones del gimnasio, goteras y otras.

Por otra parte, en el informe elaborado por la mutua Ibermutuamur sobre la evaluación de los riesgos laborales y planificación de las acciones preventivas del centro de trabajo, de fecha 5 de junio de 2002, se indicó igualmente la necesidad de instalar un ascensor.

Expuesto el motivo de la queja a la Consejería de Educación, requerimos algunos datos sobre la posible existencia de actuaciones en relación con la misma. La respuesta de la Consejería fue la siguiente:

“En la programación de inversiones 2003-2004 se incluyó la instalación de un ascensor en el centro académico de referencia, sin que en la aprobación del mismo se incluyera, se supone que por falta del crédito correspondiente.

En relación con las actuaciones inmediatas de esta Delegación Territorial, será imposible, tanto por el tiempo como por la disponibilidad presupuestaria, acometer de modo inmediato ningún tipo de obras. Únicamente podrá reiterarse ante la Dirección General de Infraestructuras y Equipamientos de la Consejería de Educación, la petición de inclusión en programación de un ascensor en el IES Leopoldo Cano”.

A la vista de la misma, se formuló por esta Procuraduría la siguiente resolución:

“Que, con toda celeridad, se proceda por parte de la Consejería de Educación a llevar a cabo las medidas de planificación y presupuesto que son necesarias para la instalación del ascensor en el IES Leopoldo Cano a fin de que, al menos al comienzo del próximo curso 2004-2005, en dicho centro docente no subsista la situación que ha sido planteada. Ello teniendo presente que, dificultades de este tipo, suelen afectar decisivamente al absentismo académico que se viene observando en los alumnos que padecen algún tipo de discapacidad, lo cual, sin duda, frena las posibilidades que tienen para conseguir verdadera integración laboral y social”.

La anterior resolución fue aceptada, ya que la Consejería de Educación nos informó que había en su programa de inversiones para el año 2004 la instalación del ascensor en el IES “Leopoldo Cano”.

4. VARIOS

4.1. Alumnos temporeros

El expediente de queja **Q/184/04** se refería a la posibilidad de dotar al Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado (Burgos) de un profesor de apoyo o compensatoria a jornada completa durante la campaña de recogida de la patata.

Como premisa fundamental, se significó, a la vista de la documentación obrante en el expediente, que la petición del Equipo Directivo del Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado (Burgos) estaba suficientemente motivada y que debería ser objeto de reconsideración por la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Esta valoración se fundamentó tanto en las visitas que se realizaron a la localidad de Belorado en octubre de 2001 y de 2003, como en los argumentos expuestos en la petición del Equipo Directivo del Colegio Público, los cuales, en algunos aspectos, no coincidían con los razonamientos expuestos en el informe elaborado por la Consejería de Educación en fecha 22 de marzo de 2004.

En primer lugar, y desde un punto de vista meramente estadístico, se advirtió que los datos globales citados en el informe emitido por la Consejería de Educación no cuadraban con los facilitados por el autor de la queja. En efecto, según los datos recabados por la Dirección Provincial de Educación de Burgos en la última temporada de recogida de la patata, los alumnos procedentes de familias temporeras ascendían a treinta, mientras que el Claustro de Profesores del Colegio Público “Raimundo de Miguel” elevaba el número de alumnos a cuarenta y dos en la petición dirigida en fecha 10 de septiembre de 2003 a la Dirección Provincial de Educación de Burgos, la cual no había sido objeto de respuesta.

Por otro lado, parecía claro que los alumnos de familias temporeras manifestaban necesidades educativas específicas de compensación

educativa como para ser objeto de atención por parte de un profesor de apoyo específico y que se requería un análisis de las características concretas que presentaban los alumnos en cada caso concreto, tarea que, a la vista del contenido del informe, parecía estar realizando la Dirección Provincial de Educación de Burgos.

Ahora bien, la situación objeto de la queja no resultaba pacífica, en tanto que la consideración de la Dirección Provincial de Educación de Burgos de que el apoyo aportado al Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado había sido el adecuado para las necesidades educativas específicas de compensación educativa detectadas en los inicios del curso 2003/2004 contrastaba abiertamente con la valoración del claustro de profesores del centro, que consideraba la medida totalmente insuficiente. Esta última valoración estaba suficientemente fundamentada en la petición de 10 de septiembre de 2003 en la que, además de insistir en la situación caótica de otros años, se enfatizaba que el alumnado estable es el más perjudicado, pues la situación que se genera dista muchísimo de la normalidad y no se pueden llevar a cabo tareas necesarias de apoyos, adaptaciones y atención de alumnos.

Así pues, nos encontramos con una situación en la que conflúan dos puntos de vista opuestos: el de los responsables del centro docente y el de la Dirección Provincial de Educación de Burgos. Y a ello, habría que añadir, tal y como se tuvo ocasión de comprobar personalmente, la existencia de un importante número de menores aparentemente sin

escolarizar, los cuales acompañaban a sus familias en las labores de recogida de la patata.

Sin embargo, lo que más llamó la atención de esta institución fueron dos argumentos que se exponían en la parte final del informe de la Consejería de Educación, respecto de los esta Procuraduría manifestó su discrepancia.

El primero de ellos exponía que *“ha de tenerse en cuenta que las situaciones como la descrita, pese a su estacionalidad, son difícilmente previsibles por la Administración Educativa desde el punto de vista de la repercusión que éstas tienen en el incremento del alumnado y las necesidades del profesorado de apoyo”*. En este sentido, esa difícil previsión no lo parecía tanto si se tiene en cuenta que el fenómeno del temporerismo agrario se viene reiterando desde hace varios años -y nunca de manera decreciente-, al menos hasta el año 2003 en la localidad burgalesa de Belorado, por lo que nos encontramos ante un hecho estacional pero en ningún caso imprevisible.

El segundo argumento a rebatir se refería a que *“una vez comenzado el nuevo curso escolar 2004/2005 será el momento de valorar la atención de necesidades extraordinarias como la descrita en esta queja”*. Pues bien, si se atendiera a este razonamiento, sería imposible dar solución al problema planteado, dado que si va a ser en septiembre cuando se valore la situación, difícilmente se va a hallar una solución práctica y real para una problemática que tiene su fin a mediados del mes de octubre.

Por consiguiente, esta Procuraduría estimó, ante la excepcionalidad de la problemática reclamada, que sería necesario que el asunto fuera estudiado en profundidad antes del inicio del curso escolar a través de los informes pertinentes de la Inspección Educativa y del Equipo Directivo del Colegio Público con base en los datos de los últimos cursos académicos, en especial del curso 2003-2004.

Finalmente, se recordó la obligación de resolver que tienen todas las administraciones públicas, de conformidad con lo establecido en el art. 42 LRJPAC, que afecta a cuantas solicitudes planteen los ciudadanos. Por lo tanto, se consideró necesario que, por parte de la Dirección Provincial de Educación de Burgos se procediera a contestar formalmente la petición del Equipo Directivo del Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado (Burgos) respondiendo, por supuesto, lo que se considerase procedente respecto al fondo del asunto.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que a la vista de los argumentos expuestos, de la excepcionalidad de la situación y de la reiteración en los últimos años del fenómeno del temporerismo agrario en la localidad burgalesa de Belorado, se proceda por la Consejería de Educación, con carácter previo al inicio del curso escolar, al estudio, con cuantos informes se considerasen pertinentes, de la situación expuesta en la queja, con el fin de lograr que el Colegio Público “Raimundo de Miguel” estuviese dotado del profesorado de apoyo

o compensatoria necesario para el correcto funcionamiento del centro docente en los meses de septiembre y octubre.

Que, en virtud de lo contemplado en el art. 42 LRJPAC, se proceda por la Dirección Provincial de Educación de Burgos a dar contestación expresa a la solicitud del Claustro de Profesores del Colegio Público “Raimundo de Miguel” de Belorado en la que se pedía la dotación al centro de un profesor de apoyo o compensatoria a jornada completa».

La Consejería de Educación comunicó la aceptación de la resolución *“tanto en el primer aspecto relativo al estudio previo de la situación en el Colegio Público ‘Raimundo de Miguel’ de Belorado (Burgos), con el fin de asegurar la dotación del profesorado de compensatoria necesario, como en el segundo punto, en el que se insta a la contestación expresa de la solicitud del Claustro de Profesores del citado centro por parte de la Dirección Provincial de Educación de Burgos”.*

4.2. Centros de Educación de Adultos

En los expedientes **Q/702/04, Q/749/04, Q/758/04, Q/785/04, Q/789/04 y Q/865/04** se manifestaba la necesidad de asimilación, a efectos económicos, de los cargos directivos de los centros de educación de adultos con los cargos directivos de los centros docentes de infantil y primaria. En opinión de los interesados, el tratamiento desigual fue plenamente asumible mientras en los centros de adultos no hubo Educación Secundaria, pero tras

la implantación de la Educación Secundaria para Personas Adultas (ESPA) en determinados centros a partir del curso 1994-1995 de forma anticipada y su generalización en cursos posteriores -particularmente en las capitales y en algunas localidades de población importante-, la titulación única que expiden es, precisamente, el título de Graduado en Educación Secundaria. Por ello, consideran que no tiene sentido alguno que la Administración educativa les siga incluyendo en la clasificación de Infantil y Primaria.

Por otra parte, se hacía alusión a la falta de desarrollo normativo de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León, incumpléndose lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley. A consecuencia de ello, los Centros de Educación de Adultos han venido realizando su acción educativa sobre la base de Instrucciones enviadas cada año a los Centros a principio de curso, sin ver clarificados aspectos que el sistema educativo ordinario tiene resueltos desde hace muchos años en los reglamentos orgánicos de centros específicos o en la catalogación específica de los propios centros.

En atención a nuestra petición de información se remitió por la Consejería de Educación un informe en el cual se daba contestación puntual a las cuestiones aludidas por los autores de las quejas.

A la vista de lo informado, se realizaron las siguientes consideraciones:

Primera. La normativa genérica de aplicación a la queja viene constituida por la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas

Adultas de Castilla y León. Resulta evidente que en el caso que nos ocupa, nos encontramos ante unos centros específicos, de titularidad de la Junta de Castilla y León, que imparten distintos programas de educación de personas adultas, siendo la fundamental razón de su existencia el servicio prestado a los ciudadanos y quedando en un segundo lugar la titulación que otorgan.

Ello supone que la justificación de la existencia de las Escuelas de Adultos radica en su oferta completa de enseñanzas y no solamente en la Educación Secundaria de Personas Adultas. Desde otro punto de vista, puede decirse que dentro del conjunto de contenidos que se imparten en las Escuelas de Adultos, la Educación Secundaria únicamente representa una parte, si bien de gran relevancia.

Sin embargo, en las quejas planteadas no se trata de estudiar la naturaleza y contenido de los centros de educación para personas adultas, sino de valorar la consideración que se viene realizando por la Administración autonómica de éstos como centros de Educación Infantil y Primaria, a pesar de que hace ya algún tiempo vienen impartiendo Educación Secundaria.

Segunda. Sentada esta nota básica, la primera cuestión a estudiar es la relativa a la ausencia de desarrollo normativo de la Ley 3/2002, incumpléndose lo establecido en su Disposición Final Segunda. En efecto, dicha Disposición contempla que “la Consejería competente en materia de educación aprobará el Reglamento Orgánico de Centros específicos de

educación de personas adultas dentro de los seis meses siguientes a la publicación de esta Ley” (BOCYL nº 76, de 22 de abril de 2002).

Según informa la Consejería de Educación, *“desde la publicación de la Ley 3/2002, los servicios técnicos de la Consejería de Educación han estado trabajando en la elaboración del citado reglamento, tomando como referentes las reglamentaciones hasta el momento vigentes. Su contenido fue discutido con representantes de las áreas de inspección y programas educativos de las direcciones provinciales, con directores de centros específicos y con agentes sociales en una jornada de trabajo celebrada el 25 de septiembre de 2002, con el fin de publicarlo antes del mes de diciembre de 2002”*.

También se afirmaba que *“para evitar disposiciones que pudieran resultar discordantes con las de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, en el Decreto de aprobación del reglamento orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas se consideró necesario y prudente, dado el rango de la norma, esperar a conocer el texto definitivo de la misma y de los principales decretos que lo desarrollan, publicados a lo largo del año 2003 y primeros meses del 2004”*.

Finalmente, el informe declaraba que *“el anuncio de paralización y modificación de la aplicación de la Ley Orgánica de Calidad de la Educación, realizado por el nuevo Gobierno del Estado, y la publicación del RD 1318/2004, de 28 de mayo, por el que se establece un nuevo*

calendario de aplicación de la ordenación del sistema educativo, dificulta nuevamente la toma de decisiones sobre aspectos técnicos incluidos en el borrador de anteproyecto del decreto de aprobación del reglamento de organización de los centros específicos de educación de personas adultas, especialmente aquellos relativos a los órganos de gobierno, coordinación y participación. Esta nueva dificultad puede retrasar de nuevo la publicación del citado Decreto. No obstante, se seguirán dictando de forma transitoria las instrucciones necesarias para garantizar la organización y el funcionamiento correcto de los centros específicos de educación de personas adultas”.

Pues bien, entendiendo que hasta aquella fecha los motivos de oportunidad aludidos por la Consejería de Educación para no dictar el Reglamento Orgánico referenciado en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002 parecían razonables, debido fundamentalmente a las constantes modificaciones normativas en la materia, se significó que los obstáculos citados habían desaparecido, motivo por el cual, y habiendo transcurrido más de dos años desde la entrada en vigor de la Ley, resultaba necesario agilizar de una manera definitiva los trámites conducentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas.

Por otro lado, otros preceptos de la Ley remiten, sin plazo alguno, a un futuro desarrollo reglamentario. Valgan como ejemplos los arts. 9.2 y 17.2 relativos a la autorización, modificación y extinción de centros

privados de educación de personas adultas y a los cauces de participación, respectivamente.

En estos últimos casos, es cierto que no se ha determinado plazo alguno, pero atendiendo a los objetivos enumerados en el art. 3.2 de la Ley y a la finalidad aludida en su Exposición de Motivos de “conseguir que en toda nuestra geografía exista una oferta educativa suficiente que garantice la conservación y el enriquecimiento de nuestra lengua, nuestra historia y nuestro desarrollo, valores prioritarios en este ámbito”, se estimó que, siendo prioritaria la aprobación del Reglamento Orgánico de Centros Específicos de Educación de Personas Adultas, el desarrollo de otros preceptos legales como los citados debería ser igualmente objeto de impulso por la Consejería de Educación.

Tercera. El aspecto principal de la queja radicaba en la petición de los reclamantes de percibir un complemento específico equivalente al que perciben los equipos directivos de los Centros de Educación Secundaria. Dicha petición se fundamenta en que los Centros de Adultos con Educación Secundaria completa deben asumir la responsabilidad de la totalidad de los niveles y enseñanzas que se imparten en los centros y, sin embargo, la retribución que perciben es asimilada a la de los Centros de Infantil y Primaria.

Hay que aclarar que la sentencia nº 35/2004, del Juzgado de lo Contencioso nº 1 de Palencia que estima parcialmente las reclamaciones efectuadas por tres miembros del equipo directivo del Centro de Educación

de Personas Adultas “San Jorge” de Palencia viene referida a un asunto que no se corresponde con el planteado en las reclamaciones. Vista dicha sentencia se comprueba que ésta se refiere a la modificación de la tipología del centro docente a efectos retributivos mientras que las quejas presentadas se refieren a la modificación del complemento específico de los equipos directivos para su equiparación con el que se percibe en los Institutos de Educación Secundaria.

El complemento específico, de conformidad con lo establecido en el art. 58.3 del DL 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de Castilla y León, retribuirá las condiciones singulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad, peligrosidad o penosidad.

Por su parte, el art. 94.1 de la Ley 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, prevé que el ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las administraciones educativas.

Es indiscutible, y así lo manifiestan los reclamantes, que en ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo. Su pretensión no es percibir dos complementos específicos por el desempeño de su cargo directivo, sino que el importe del complemento que

actualmente perciben eleve su cuantía hasta el que corresponde a quienes ocupan cargos directivos en los Institutos de Educación Secundaria.

Sentada la imposibilidad de reconocer dos complementos específicos a los autores de la queja, se hizo mención a diversas sentencias judiciales que podían servir de referencia para llegar al estudio del fondo del asunto, el cual no es otro que la procedencia o la improcedencia que reviste la pretensión de los interesados de que el complemento específico que actualmente perciben incremente su cuantía hasta el importe que se reconoce en los Institutos de Educación Secundaria.

En primer lugar, la STS de 20 de diciembre de 2000 reitera la doctrina ya establecida en otras sentencias anteriores de 7 de noviembre de 1997, 17 de diciembre de 1999 y 11 y 21 de febrero de 2000, determinando que la Administración vulnera el principio de igualdad consagrado en el art. 14 CE cuando prevé puestos de trabajo con distintos niveles y complementos retributivos sin que tengan, sin embargo, asignadas diferentes tareas.

Asimismo, los Tribunales han considerado que la cuantía del complemento específico no puede hacerse depender del Grupo al que pertenece el funcionario. En esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 14 de diciembre de 2000 ha recordado que el complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, responsabilidad, incompatibilidad,

peligrosidad o penosidad y, por tanto, ha de responder a consideraciones objetivas relativas al puesto de trabajo y no a las condiciones subjetivas del titular del puesto.

Finalmente, existe una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de septiembre de 2002 que resuelve una situación sustancialmente idéntica a la planteada por los reclamantes. En este caso, se trata de un funcionario del Cuerpo de Maestros, nombrado el 1 de agosto de 1997 Director de un centro adscrito a la Dirección General de Cooperación Internacional del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el cual se impartía Educación Infantil, Primaria, Secundaria y COU.

Habiéndose solicitado de la Administración demandada el abono del complemento específico establecido por el desempeño de órganos de gobierno unipersonales y en la cuantía asignada a los centros de educación secundaria (como ocurre en los expedientes analizados), las resoluciones impugnadas denegaron el abono de dicho complemento por entender, sustancialmente, que el centro donde el actor prestaba sus servicios no había sido creado ni como centro de Educación Primaria ni como centro de Educación Secundaria.

Acreditado el hecho de que el centro en el que prestaba servicios el demandante no fue creado ni como centro de Educación Primaria ni como centro de Educación Secundaria, sino como centro docente en el extranjero de carácter integrado, el Tribunal consideró claro que el interesado tenía

derecho a percibir un complemento retributivo por el desempeño de un órgano de gobierno unipersonal.

Teniendo en cuenta que la normativa reguladora de las retribuciones de los funcionarios públicos no atribuye los complementos retributivos en atención al Cuerpo de pertenencia del funcionario docente (como sí se hace en el complemento de destino), sino en función de que éste desempeñe un puesto calificado como órgano de gobierno unipersonal y acreditado de manera indubitada que el centro del demandante imparte Educación Secundaria, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid considera que *“resulta evidente que el cargo directivo correspondiente debe ser retribuido de manera idéntica a aquellos otros centros de Educación Secundaria y ello por cuatro razones: la primera, porque la propia Administración reconoce el derecho del recurrente a percibir un componente singular del complemento específico a pesar de que el centro donde presta sus servicios no ha sido creado como centro de Primaria o de Secundaria; la segunda, porque tal retribución no se vincula al Cuerpo de pertenencia del interesado, sino al desempeño efectivo del cargo en cuestión; la tercera, porque la normativa vigente sólo anuda la percepción del complemento a la circunstancia de que se imparta uno de esos dos niveles educativos, de suerte que impartándose el de Secundaria (además del de Primaria) debe cuantificarse en la retribución correspondiente a éste para no vulnerar el principio de igualdad (cuyo término de comparación estaría constituido por quienes desempeñan cargos directivos*

en centros de Secundaria); la cuarta, porque la Administración no ha acreditado (siquiera indiciariamente) que la carga de trabajo del centro o la forma de desempeño del puesto sean distintas a las del correspondiente centro de Educación Secundaria, de donde cabe extraer la conclusión de que el actor ha de tener derecho a la mayor retribución de las dos posibles, precisamente porque en su centro se imparte, además, el nivel correspondiente a la Educación Primaria”.

En definitiva, de las resoluciones judiciales aludidas se desprende que la petición expuesta por los reclamantes puede ser objeto de satisfacción por la Administración Educativa, tal y como han venido razonando diversos Tribunales de Justicia.

Cuarta. Otra cuestión aludida por los reclamantes es la concerniente a la ubicación de los puestos de trabajo de los equipos directivos de los centros de educación para personas adultas en el Decreto 6/2004, de 15 de enero, por el que se fijan las cantidades retributivas para el año 2004 del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto a esta cuestión, se puede observar en el Decreto que los importes mensuales del componente singular del complemento específico de los cargos directivos de los centros de educación de personas adultas son los mismos que los asignados a los centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados. Sin embargo, llama la atención de esta Procuraduría que a los cargos académicos de los centros de Educación Secundaria,

Formación Profesional y asimilados y de los centros de Educación Infantil, Primaria, Especial y asimilados se les califique como órganos de gobierno unipersonales mientras que los mismos cargos de los centros de Educación de Personas Adultas son denominados como puestos de trabajo docentes singulares.

Por ello, desde una perspectiva formal y estimando que la naturaleza de los puestos de trabajo es idéntica, parecería más razonable la ubicación conjunta de todos los cargos directivos de centros docentes, independientemente de que se refieran a centros de Educación de Adultos o de cualquier otra naturaleza, máxime cuando las retribuciones complementarias en el caso de los centros de adultos y de los centros de Educación Primaria son idénticas.

Quinta. En conclusión, los autores de la queja prestan sus servicios en centros que no son de Educación Secundaria pero que sí imparten Educación Secundaria.

Que la Educación Secundaria reviste un papel relevante en los centros de educación de adultos que imparten ESPA es algo que la propia Administración educativa reconoce expresamente. En efecto, en uno de los expedientes consta comunicación de la Dirección Provincial de Educación de Palencia al Director del Centro de Educación de Adultos “San Jorge”, en la que textualmente se dice: *“El apartado VII.2 de las Instrucciones de la Dirección General de Formación Profesional e Innovación Educativa sobre la Organización y Funcionamiento de los centros que imparten*

Enseñanzas de Educación de Personas Adultas para el curso 2002-2003 especifica que en tanto no se establezca normativa autonómica en esta materia, las competencias encomendadas a los diferentes órganos de coordinación docente se regirán por el Reglamento Orgánico de los centros de Primaria y por el Reglamento Orgánico de Institutos de Educación Secundaria”.

Finalmente, hay que enumerar las paradojas aludidas por los diversos reclamantes, que fueron significadas en la petición de información que se remitió a la Consejería de Educación y que no han sido objeto de consideración alguna en el informe remitido por la citada Consejería. Tales paradojas, las cuales se configuran como circunstancias adicionales que vienen a justificar la pretensión de los interesados de equiparar su complemento específico al de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria, eran las siguientes:

- Que algunos miembros de los equipos directivos perciben por ello un complemento muy similar al de un profesor de Secundaria Jefe de Departamento de su propio centro.

- Que los equipos directivos, si son maestros, no pueden impartir clases de ESPA, por lo que dejan de percibir la cantidad proporcional que de impartirlas podrían recibir como el resto de sus compañeros maestros que las impartan.

- Que el director del centro sea un profesor de secundaria y perciba un complemento de tipología de un centro de Infantil y Primaria.

- Que, si el director es maestro, percibe complementos de centro de Infantil y Primaria y, en cambio, es jefe de personal de profesorado de Secundaria y preside órganos de coordinación específicos de Secundaria como es la Comisión de Coordinación Pedagógica, sin reconocimiento de ningún tipo, al menos desde un punto de vista retributivo.

En virtud de todo lo expuesto, se formuló la siguiente resolución:

«1.- Que se agilicen las actuaciones tendentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de Educación de Personas Adultas citado en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León. Una vez aprobado dicho Reglamento, y a pesar de no constar un plazo al efecto, es preciso que se inicien las actuaciones previas al desarrollo reglamentario de otras cuestiones citadas en la Ley como pudieran ser la autorización, modificación y extinción de centros privados de educación de personas adultas (art. 9.2) o la regulación de los cauces de participación en los centros (art. 17.2).

2.- Que, a la luz de las diversas resoluciones judiciales incorporadas al texto de esta resolución, se proceda a reconocer a los funcionarios docentes que ocupan cargos directivos en los centros de Educación de Personas Adultas un complemento específico equiparable al de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria.

3.- Que, desde una perspectiva formal, se proceda a incluir a los cargos directivos de centros de Educación de Personas Adultas como órganos de gobierno unipersonales en el Decreto por el que se fijan las cantidades retributivas para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León».

En la respuesta a esta resolución la Consejería de Educación declaró que *“se acepta el requerimiento dirigido a que se agilicen las actuaciones tendentes a aprobar el Reglamento Orgánico de los centros específicos de educación de personas adultas, poniendo en su conocimiento que es uno de los aspectos cuya regulación se considera necesaria desde esta Consejería”*.

Por lo que se refiere al abono del complemento específico en cuantía equiparable a la de los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria, consideraba la Consejería de Educación que *“no se puede afirmar que los funcionarios docentes que ocupan cargos directivos en los centros de Educación de Personas Adultas realicen funciones idénticas a los cargos directivos de los Institutos de Educación Secundaria”*. Ahora bien, añade que *“no obstante, una vez que se produzca una regulación específica de los centros de Educación de Personas Adultas, desarrollando lo establecido en la Disposición Final Segunda de la Ley 3/2002, de 9 de abril, de Educación de Personas Adultas de Castilla y León, mediante la aprobación del Reglamento Orgánico de estos centros, se procederá a la evaluación, estudio y valoración de las modificaciones*

que, en su caso, deban producirse respecto a los complementos específicos aludidos de este personal docente”.

4.3. Creación de Departamentos de Economía en los Institutos de Educación Secundaria

En el expediente **Q/1081/04** el reclamante se refería a la creación de departamentos de Economía en los centros de Educación Secundaria dependientes de la Administración autonómica, demanda que se ha venido planteando por los profesores de la especialidad desde hace aproximadamente cuatro años.

El fundamento normativo de la pretensión del autor de la queja se encuentra, tal y como advierte la Consejería de Educación, en el art. 40 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, aprobado por RD 83/1996, de 26 de enero, precepto que regula los órganos de coordinación didáctica. El apartado b) del citado artículo establece que los departamentos didácticos serán de artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, matemáticas, música y tecnología, permitiéndose la posibilidad de establecer otros departamentos en una norma de rango reglamentario.

Esto es, la posibilidad de crear un Departamento de Economía en los Institutos de Educación Secundaria pasa exclusivamente por la voluntad de la Consejería de Educación de dictar una norma reglamentaria en ese

sentido. Dicha decisión se encuadra dentro del libre margen de actuación que el Decreto 79/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, atribuye a esta Consejería para dirigir y promover la política educativa en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Según se manifiesta en el informe remitido por la Consejería de Educación, *“la creación del Departamento de Economía será objeto de estudio en el momento de establecer normativa propia de esta Administración educativa, relativa a reglamentos orgánicos de los diversos centros docentes. Actualmente y por razones de oportunidad, la valoración de la creación del Departamento de Economía sería más idónea realizarla junto con el estudio y análisis de la elaboración de los nuevos reglamentos orgánicos de los diversos centros docentes que han de ser dictados, derivados del desarrollo e implantación de la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación”*.

Pues bien, compartiendo el criterio manifestado por la Consejería de Educación sobre la idoneidad de la decisión en el momento que se proceda a la aprobación de la nueva normativa, es necesario subrayar que la problemática planteada en la reclamación tiene su origen hace al menos cuatro años. En efecto, como afirmaba el reclamante en el expediente de queja **Q/1790/02**, ya en el año 2000 se le informó por la entonces Viceconsejería de Educación que se estaba trabajando en la elaboración de un nuevo Reglamento orgánico de centros docentes en el cual se iba a

contemplar la creación del solicitado Departamento de Economía junto a otros como los de Formación y Orientación Laboral y Religión.

Lo cierto es que, transcurrido un plazo más que razonable desde que la Consejería de Educación manifestó su voluntad de aprobar un nuevo Reglamento orgánico de centros docentes, las deficientes condiciones profesionales de los docentes de la especialidad de Economía se siguen manteniendo. Estas deficiencias, siguiendo lo suscrito por el interesado en su escrito de queja, se pueden resumir en dos:

1.- Los profesores de Economía son adscritos arbitrariamente a departamentos diversos, los cuales no plantean sus problemas ante los órganos de dirección de los respectivos centros.

2.- En la práctica, al existir solamente un profesor de Economía en los diversos centros docentes, deben realizar las mismas tareas que realizan los Jefes de Departamento (presentación de programaciones, realización y calificación de pruebas sobre materias pendientes o coordinación con profesores de otros departamentos), sin que les sea posible acceder a las Jefaturas de Departamento.

Por otra parte, parece claro, tanto a la vista del informe de la Consejería de Educación como de la queja presentada, que el Departamento de Economía tendría un carácter unipersonal, dado que la carga horaria que supone la especialidad va a imposibilitar la existencia de más de una plaza de Economía por centro.

En definitiva, pasados más de cuatro años desde que se empezó a estudiar la posibilidad de la creación de los departamentos de Economía en los Institutos de Educación Secundaria, parece conveniente la adopción de las medidas normativas oportunas que desarrollen en esta materia la legislación básica en materia de educación, máxime cuando desde la propia Administración Educativa hace ya algún tiempo que se dictó la normativa reguladora de los centros de Educación Obligatoria, singularmente el Decreto 86/2002, de 4 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros de Educación Obligatoria, y la Orden de 5 de septiembre de 2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se regula la organización y funcionamiento de los centros de Educación Obligatoria dependientes de la Comunidad de Castilla y León.

Finalmente, se destacó que en opinión de esta Procuraduría los argumentos expuestos por el interesado -incluyendo el hecho de que otras Comunidades Autónomas como Madrid y Aragón ya contemplaban la existencia de los departamentos de Economía en los Institutos de Educación Secundaria- justifican la creación del Departamento, independientemente de que éste tenga carácter unipersonal o no.

Con base en los argumentos aludidos se dictó la siguiente resolución:

“1) Que por la Consejería de Educación se agilicen los trámites tendentes a elaborar y aprobar el nuevo Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria adscritos a la

Administración autonómica, derivado del desarrollo e implantación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.

2) Que, una vez dictada dicha normativa reglamentaria, se contemple la existencia del Departamento de Economía dentro de los departamentos didácticos existentes en los Institutos de Educación Secundaria adscritos a la Consejería de Educación”.

La Consejería de Educación contestó a la propuesta estimando que *“sería más idóneo realizar la valoración de la creación del Departamento de Economía junto con el estudio y análisis de la elaboración de los nuevos reglamentos orgánicos de los diversos centros docentes que han de ser dictados derivados del desarrollo e implantación de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación”.* En este sentido, se afirma que *“en la medida en que se despeje la situación de incertidumbre de la aplicación derivada de la citada Ley Orgánica, se irán elaborando los reglamentos orgánicos correspondientes”.*

Finalmente, se valoraba que *“la existencia de departamentos de Economía vendrá determinada por el escenario presupuestario en el que se lleven a cabo las negociaciones de mejora de las condiciones laborales con las organizaciones sindicales del sector de la enseñanza”.*